

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO

2182

DE

27 JUN 2017

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, y la Ley 1437 de 2011, de acuerdo a los siguientes

1. HECHOS

Que el dia 05 de junio de 2014 mediante radicado No. 2600, la Doctora ALEYDA MURILLO GRANADOS Presidente de la Junta Nacional del Sindicato de Empleados Públicos del SENA "SINDESENA", solicita intervención urgente de la Dirección Territorial Meta del Ministerio del Trabajo, al CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META SEDE "EL HACHON", debido a la presunta emergencia sanitaria que afronta la Entidad, visto a folio (1).

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El dia 20 de junio de 2014, la Doctora CONSUELO LOPEZ CASTRO Directora Territorial Meta del Ministerio del Trabajo, profiere el Auto Comisorio No. 00491, por medio del cual Comisiona al Doctor CARLOS HERNAN BECERRA Inspector de Trabajo adscrito a esa Dirección Territorial para adelantar la respectiva Averiguacion Preliminar y realizar las gestiones pertinentes que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un proceso administrativo, en razón a la solicitud de intervención realizada por el Sindicato de Empleados Públicos del SENA "SINDESENA", en contra del CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META SEDE "EL HACHON SENA", por la presunta emergencia sanitaria denunciada en su queja, que refiere al presunto incumplimiento de las normas de Salud Ocupacional, visto a folio (25).

El dia 19 de agosto de 2014 el Doctor CARLOS HERNAN BECERRA CUESTA Inspector de Trabajo comisionado para la investigación, profiere Acta de Trámite, por medio del cual Inicia Averiguacion Preliminar en contra del SENA REGIONAL META CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META SEDE "EL HACHON", por el presunto incumplimiento de las normas de Salud Ocupacional, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de Inspección, vigilancia y control (Ley 1562 de 2012, Decreto 1295 de 1994 y la Resolución 1401 de 2007) y en consecuencia Ordena la práctica de un serial de pruebas, visto a folios (71 al 74).

El dia 20 de agosto de 2014 el Doctor CARLOS HERNAN BECERRA CUESTA Inspector de Trabajo y funcionario de Instrucción, requiere a la ARL POSITIVA, informandole que se ha iniciado Averiguacion Preliminar al SENA REGIONAL META CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META SEDE "EL HACHON", por el presunto Incumplimiento a las normas de Salud Ocupacional y en razón a ello, le solicita el aporte de un serial de documentos, visto a folio (75).

El dia 09 de julio de 2015, la Doctora YOLANDA ANGARITA GUACANEME, Directora Territorial Meta (E) del Ministerio del Trabajo, profiere el Auto Comisorio No. 00784, por medio del cual

27 JUN 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO

2182

DE

HOJA No.

2

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Comisiona a la Doctora **DEINA ODELI ABRIL AGUILAR**, Inspector Primera de Trabajo y al Doctor **CARLOS HERNAN BECERRA** Inspector Tercero de Trabajo, adscritos a esa Dirección Territorial, para adelantar Visita de carácter administrativo el día 24 de julio de 2015, al **CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META SEDE "EL HACHON"** y otros, conjuntamente con representantes del **SENA** y **SINDESENA**, de acuerdo al escrito radicado con el No. 03766 del 8 de julio de 2015 suscrito por el Doctor **FREDY ALEXANDER HIDALGO MALDONADO**, Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Relaciones Laborales de la Subdirección de Inspección del Ministerio del Trabajo, visto a folios (967 y 968).

El día 24 de julio de 2015, se lleva por parte de la Doctora **DEINA ODELI ABRIL AGUILAR**, Inspector Primera de Trabajo y del Doctor **CARLOS HERNAN BECERRA** Inspector Tercero de Trabajo, Acta de Visita de Cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, al **CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META SEDE "EL HACHON DEL SENA"**, en el municipio de Villavicencio, con el fin de constatar el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, con la anuencia de la Dra. **BERTHA LUCIA RAMIREZ PARRA**, en representación del **SENA CENTRO AGROINDUSTRIAL REGIONAL META** y del señor **AGUSTIN ALBERTO NEIRA RODRIGUEZ** integrante del Sindicato de Trabajadores **SINDESENA** – Subdirectiva Meta, visto a folios (969 al 973).

El día 21 de Octubre de 2015, el Doctor **PABLO EDGAR PINTO PINTO** Director Territorial Meta (E) del Ministerio del Trabajo, mediante comunicación no. 05661, informa al Doctor **ALFONSO PRADA GIL** Director General del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** que de conformidad con el resultado de las averiguaciones preliminares adelantadas a la Entidad, existen méritos para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su contra, por las presuntas irregularidades en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo que se vienen presentando en el centro Agroindustrial del Meta Sede el Hachón; de conformidad con lo señalado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto a folio (1137). Así también en la misma fecha, el Doctor **PABLO EDGAR PINTO PINTO** Director Territorial Atlántico (E) del Ministerio del Trabajo, mediante comunicación no. 05662, informa al Doctor **ALFONSO PRADA GIL** Director del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"** de Villavicencio, que de conformidad con el resultado de las averiguaciones preliminares adelantadas a la Entidad, existen méritos para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su contra, por las presuntas irregularidades en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo que se vienen presentando en el centro Agroindustrial del Meta Sede el Hachón; de conformidad con lo señalado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto a folio (1138).

El día 12 de noviembre de 2015, el Doctor **PABLO EDGAR PINTO PINTO** Director Territorial Meta (E) del Ministerio del Trabajo, profiere el Auto No. 01688, por medio del cual Ordena la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formular Cargos en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**, identificado con Nit. No. 899.999.034-1, con dirección de notificación en la Calle 57 No. 8 – 69 de la Ciudad de Bogotá D.C., por haber incurrido en la presunta violación de la Resolución 2400 de 1979, artículo 2, literal b); igualmente en el artículo 5, 7, 11, 17, 22, 34, 36, 70, 84, 121, 202, 205, 220, 221, 340 y 341, *ibidem*, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, visto a folios (1139 al 1146).

El día 19 de febrero de 2016, la Doctora **NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR** Directora Territorial Meta (E) del Ministerio del Trabajo, profiere Auto de Trámite, por medio del cual informa que no habiendo necesidad de practicar pruebas de oficio y no habiendo solicitud del querellado, de pruebas dentro del proceso administrativo en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**, Dispone Correr Traslado Común al Investigado por el término de diez (10) días, para que presente sus Alegatos de Conclusión, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 Párrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", visto a folio (1978).

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

3. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El dia 27 de mayo de 2016, la Doctora **NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR** Directora Territorial Meta (E) del Ministerio del Trabajo, profiere la Resolución No. 480 por medio de la cual Resuelve **SANCIONAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**, con Nit. No. 899.999.034-1, con dirección de notificación en la Calle 57 No. 8 – 69 de la Ciudad de Bogotá D.C., con Multa de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 154.000.000.oo)** equivalentes a Doscientos Cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Centro Agroindustrial del Meta Hachón; en razón a la queja presentada por **SINDESENA**; de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte motiva de ésta providencia, visto a folios (3098 al 3104 carpeta 10).

El dia 28 de junio de 2016, el Doctor **BILIALDO TELLO TOSCANO** Director Regional Meta del SENA, interpone ante la Dirección Territorial Meta del Ministerio del Trabajo, recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución No. 480 del 27 de mayo de 2016, visto a folios (1998 al 2023 carpeta 7).

El dia 13 de septiembre de 2016, la Doctora **NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR** Directora Territorial Meta (E) del Ministerio del Trabajo, profiere la Resolución No. 00879 por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición y Decide **NO REPONER** la Resolución No. 480 del 27 de mayo de 2016 proferida por su Despacho, por medio de la cual se Decidió Sancionar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**, con Nit. No. 899.999.034-1, con dirección de notificación en la Calle 57 No. 8 – 69 de la Ciudad de Bogotá D.C., con Multa de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 154.000.000.oo)** equivalentes a Doscientos Cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Centro Agroindustrial del Meta Hachón; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia; igualmente Informa que Concede el recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, visto a folios (3116 al 3120 carpeta 10).

El dia 16 de noviembre de 2016 mediante Radicado No. 06117, el Doctor **BILIALDO TELLO TOSCANO** Director Regional Meta del SENA, encontrándose fuera de los términos de Ley, presenta un nuevo escrito de recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 480 del 27 de mayo de 2016 proferida por la Dirección Territorial Meta del Ministerio del Trabajo, en el que solicita incluir algunas consideraciones a fin de que se tengan en cuenta al momento de definir los recursos interpuestos, visto a folios (3121 al 3137 carpeta 10).

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO

El dia 28 de junio de 2016, el Doctor **BILIALDO TELLO TOSCANO** Director Regional Meta del SENA, interpone ante la Dirección Territorial Meta del Ministerio del Trabajo, recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución No. 480 del 27 de mayo de 2016 proferida por la Dirección Territorial Meta del Ministerio del Trabajo, el cual sustenta bajo los siguientes argumentos:

1. "La Dirección Territorial del Meta del Ministerio de Trabajo, con ocasión a la comunicación del sindicato de empleados públicos del SENA (SINDESENA), mediante el cual relaciona presuntas irregularidades, en el Centro Agroindustrial del Meta del SENA, inicio averiguación preliminar expediendo auto de trámite de fecha 19 de agosto de 2014.
2. Dentro de dicha etapa procesal, el SENA, atendió oportunamente y en su totalidad, aportando la información y documentación requerida por la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo en

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

tres carpetas con más de 700 folios.

3. De igual manera la Secretaría Local de Salud de Villavicencio allegó al expediente a solicitud del ente investigador, documentación de las visitas de campo de carácter sanitario realizadas a las instalaciones del Centro Agroindustrial del Meta, sede El Hachón, en las cuales fue soportada la información de clausura temporal y posteriormente levantamiento de la medida de seguridad en la planta de cáñicos del Centro entre los meses de abril y noviembre de 2014, así como informe de análisis de laboratorio de 5 empleados, cuyo resultado fue negativo para IGM.
4. Mediante oficio radicado bajo el No. 002714 del 29 de agosto de 2014, dirigido al Dr. Carlos Hernán Becerra Cuesta, Inspector de Trabajo, como respuesta al requerimiento dentro de la averiguación preliminar, expediente 2405 de 2014, se anexaron 5 expedientes con 787 folios que contienen información igualmente relacionada con las actividades relacionadas con las condiciones de seguridad y salud en el trabajo que para esa época se encontraba adelantando la Entidad, sin que al parecer fueran valorados al formular los cargos.
5. El día 24 de julio de 2015, la Dirección Territorial del Meta del Ministerio de Trabajo, a través de sus inspectores de trabajo realizó visita de verificación de cumplimiento de norma de seguridad y salud en el trabajo a las Instalaciones de la sede El Hachón, en la cual se anexaron 57 folios para que obraran como pruebas dentro de la actuación, pero que a la postre no fueron tenidos en cuenta por el Ministerio de Trabajo.
6. Con base en las actuaciones surtidas hasta ese momento, la Dirección Territorial Meta de manera apresurada decidió iniciar proceso administrativo sancionatorio mediante Resolución N° 01688 del 12 de noviembre de 2015, en contra del SENA Regional Meta, formulando 17 cargos sustentados en los artículos 2 literal b), 5, 7, 11, 17, 22, 34, 36, 70, 84, 121, 202, 205, 220, 221, 340, 341 de la Resolución 2400 de 1979.
7. Dentro del término legal, la Dirección Regional Meta del SENA, presentó los respectivos descargos, demostrando el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, especialmente las relacionados en la formulación de cargos, aportando todos los soportes documentales en 899 folios que así lo demuestran.
8. En atención al oficio N° 7050001-043-0912 del 22 de febrero de la Dirección territorial del Ministerio de Trabajo, se presentaron los alegatos de conclusión dentro del presente proceso el día 7 de marzo de 2016, donde nuevamente se argumentó el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, basado en el amplio material probatorio aportado en el transcurso del proceso por parte del SENA en más de 1.700 folios y que soporta toda la gestión administrativa en el Centro Agroindustrial del Meta sede El Hachón, para el mejoramiento continuo de las condiciones de seguridad y salud de todos sus trabajadores en pro de su bienestar.
9. No obstante todas las pruebas aportadas al proceso, la Directora Territorial del Meta, del Ministerio de Trabajo, decidió mediante Resolución 480 del 27 de mayo de 2016, sancionar al SENA, imponiendo una multa de 250 SMLMV. Acto administrativo que se aparta de manera flagrante a la realidad de los hechos probados por parte del SENA y a las normas que regulan el procedimiento sancionatorio, lo cual constituye una violación al debido proceso, como se pasa a exponer:

FUNDAMENTO DE JURÍDICO

"El proceso administrativo sancionatorio se traduce en la manifestación del Ius Puniriendi del Estado, facultad con la que cuentan las autoridades administrativas para imponer sanciones a quienes infrinjan la normatividad que regula el ejercicio de ciertas obligaciones a su cargo; dicha facultad en el presente caso ejercida por el Ministerio de Trabajo a través de la Dirección

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Territorial Meta está orientada a facilitar sus funciones de control y apremiar a los sujetos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones, no obstante, para adelantar el proceso, por ser de índole sancionatorio, debe enmarcarse dentro de las disposiciones legales del derecho administrativo y del debido proceso (art. 3 núm. 1 del CPACA). Las actuaciones que se desarrollen en este marco, deben ser regladas, y además imponen incorporar de manera imprescindible la garantía del debido proceso, ajustándose también a los principios, directrices y normas que en general, rigen las actuaciones de la Administración, las cuales en nuestro ordenamiento jurídico están contenidas en el Artículo 29 de la Constitución Política y lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo anterior, ante cualquier vacío o confusión en la aplicación e interpretación de las disposiciones que reglamentan el proceso administrativo sancionatorio, se debe acudir a las citadas disposiciones.

En 0-214 de 28 de abril de 1994, dijo la Corte Constitucional en relación con el debido proceso y la potestad sancionadora de la administración:

El debido proceso y la potestad sancionadora de la administración.

"La potestad punitiva del Estado, como se vio antes, engloba el conjunto de competencias asignada a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales".

El debido proceso, entonces debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas procurando, en todo momento, el respeto a las formas propias de cada juicio, toda vez que el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

"Por tal motivo, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales; de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos".

"En lo que se refiere a las actuaciones administrativas, éstas deben ser el resultado de un proceso donde quien haga parte del mismo, tenga oportunidad de participar, expresando sus opiniones e igualmente de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso, los términos y etapas procesales que contempla la Ley".

"Sobre este particular, la Corte Constitucional, de manera reiterada ha dejado establecido en relación con las potestades sancionatorias de la administración pública, sus límites, contenido y necesidad de observancia del debido proceso:

"(...) Tercera. El Devido proceso como garantía de los derechos fundamentales en las actuaciones judiciales y administrativas.

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas (...)

(...) No obstante lo expresado, por voluntad de la referida norma, los principios que informan el derecho al debido proceso, son aplicables a la esfera de las actuaciones y decisiones administrativas, adoptándolos a la naturaleza jurídica propia de estas, lo cual se inspira en los postulados políticos que animan la democracia moderna, en cuanto buscan ampliar la comprensión de los derechos fundamentales y asegurar su respeto e inviolabilidad".

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

"Así las cosas, respecto del proceso administrativo adelantado por el Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial Meta, que condujo a expedición de la Resolución No. 480, por medio de la cual se impuso sanción al SENA, se hace necesario precisar los siguientes aspectos:

"VIOLACION AL DEBIDO PROCESO: El procedimiento adelantado por el ente sancionador no se encuentra ajustado a lo contemplado en el capítulo III de la Ley 1437 de 2011, lo que constituye una violación al debido proceso, toda vez que se evidencia:

"INEXISTENCIA DE PERIODO PROBATORIO: La Dirección Territorial del Meta no expidió auto de trámite, conforme a lo preceptuado en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 que decretara, admitiera, rechazara o de alguna manera se pronunciara frente a los documentos durante el transcurso de la presente actuación, inclusive desde su etapa preliminar, lo cual atenta contra el principio de seguridad jurídica, al no determinar cuáles pruebas debían practicarse y sobre las cuales de manera motivada haría su análisis para posteriormente emitir su decisión, ya que ninguna de las pruebas aportadas durante la averiguación preliminar fueron tenidas en cuenta como material probatorio luego de proferir auto de cargos".

"INDEBIDA VALORACION DE PRUEBAS: No obstante lo anterior, el Ministerio de Trabajo hace referencia a los documentos obtenidos durante la averiguación preliminar, entre ellos la comunicación procedente de la Dirección de la Secretaría Local de Salud, radicada bajo el No. 5472 del 1 de diciembre de 2014, sin embargo este documento así como los demás recaudados por parte del sancionador, no pueden obrar como prueba en el expediente como quiera que ante la inexistencia del periodo probatorio como se expuso con anterioridad, nunca fue decretada prueba mediante Auto de trámite para que pudieran incorporarse como tal al averiguatorio, ni tampoco se incorporaron legalmente como prueba trasladada para que con ello sirvieran de fundamento para la decisión".

FALTA DE ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS: Frente a las pruebas que se presentan por parte del SENA, tanto en la etapa previa, en diligencia de campo la sede el Hachón del Centro Agroindustrial del Meta, realizada por los inspectores de trabajo comisionados para el efecto y mediante respuestas a los requerimientos realizados por la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo, así como en el transcurso del proceso; Esta última se circunscribe a hacer una relatoria o resumen frente a las respuestas dada por cada cargo tal como se evidencia en las páginas 5 a 9 de la Resolución No. 480 de 2016, sin que se hubiese detenido en cada cargo a valorar debidamente las pruebas aportadas que hubiera despejado cualquier duda sobre la presunta infracción de las normas como quiera que la copiosa prueba documental demuestras que jamás se ha incurrido en la tipificación prevista en el art. 13 de la Ley 1562 de 2012. De tal manera que con su proceder no dio cumplimiento a lo contemplado en el numeral 2 del artículo 49 de la Ley 1437 de 2011. "2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción."

"INCONGRUENCIA ENTRE LA FORMULACION DE CARGOS, LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y LOS CRITERIOS DE GRADUACION DE LA SANCION: De acuerdo con las actas de visita del Ministerio de Trabajo se practicó inspección ocular sobre seis (6) áreas específicas del Centro El Hachón, encontrando en ellas presuntas irregularidades que afectan normas de seguridad y salud en el trabajo. No obstante por cada área la Dirección Territorial del Ministerio de Trabajo debió haber señalado cuál de los elementos normativos del tipo establecidos en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 se violó, pues la norma describe que se puede sancionar hasta 500 SMLMV por incumplimiento de programas de salud ocupacional, o por incumplimiento de las normas de salud ocupacional o por incumplimiento de aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, sin embargo tanto la imputación de cargos como la sanción no especifica cuál de los tres tipos alternos de la conducta previstos fue la que específicamente incurrió el SENA sino que se limitó a imputar y sancionar de manera genérica sobre la base de dicho artículo".

Así mismo, cuando se trae a colación la Resolución 2400 de 1979, tanto la tipicidad en el auto de cargos como en la resolución sancionatoria, el cargo no lo relacionan con el hecho quedando una imputación genérica de difícil defensa. Por ejemplo en el cargo primero Que Es: "Haber incurrido en presunta violación prevista en la Resolución 2400 de 1979: Art.- 2 literal b) Proveer y mantener

27 JUN 2017

RESOLUCIÓN NÚMERO 2182 DE HOJA No.

7

Continuación de la resolución: "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación".

"el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad de acuerdo con las normas establecidas en la presente resolución", a pesar de haber presentado los documentos que acreditan el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, nunca el Ministerio ha sido específico en determinar cuál es el presunto riesgo a que estaban expuestos los trabajadores del SENA, es decir un riesgo biológico, mecánico, de riesgo psicosocial, químicos, de orden público, etc, ni mucho menos relaciona la norma que completa la proposición jurídica que configuran la imputación del cargo, pues el art. 2º del literal segundo de la Resolución 2400 de 1979 dice:) Proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad de acuerdo con las normas establecidas en la presente resolución". (Especificamente cuales normas de la citada resolución).

"Ahora bien, en las consideraciones del despacho contenidas en la Resolución de sanción No. 480 de 2016, se puede apreciar que el Ministerio refiere frente a los cargos formulados que evidencia el cumplimiento por parte del SENA, sin embargo procede a la sanción".

"Por último los criterios de graduación de la sanción invocados giran en torno al riesgo derivado ocasionado por el presunto brote de leptospirosis, lo cual no guarda relación con los cargos formulados y genera inseguridad jurídica, al no tener claridad sobre cuál es el fundamento de la sanción injustamente impuesta, lesionando gravemente el derecho de defensa y contradicción máxime que está demostrado que los resultados de las pruebas confirmatorias Micro aglutinación fueron negativos, o en su lugar se hubiera indicado, se insiste, el tipo de riesgo que de manera específica estuvo expuesto los trabajadores, lo cual, como se evidencia de las consideraciones tanto del auto de cargos como de la sanción jamás se expuso por parte del Ministerio del Trabajo".

"VIOLACION AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: El Ministerio de Trabajo debió, en primer término, realizar un juicio sobre la conducta, sobre las eventuales acciones y omisiones en que se hubiere incurrido el SENA y sobre la gravedad de las mismas a fin de dosificar la correspondiente sanción, análisis que si bien corresponde a la órbita discrecional de la autoridad competente, esta no puede ampararse en decisiones arbitrarias que tergiversen los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, que deben enmarcarse dentro del marco normativo que el derecho sancionatorio le impone, guardando en todo caso, el respeto a los derechos fundamentales del debido proceso, de defensa y de audiencia".

"Falta de razonabilidad en el monto de la sanción. No se sabe de dónde el Ministerio de Trabajo Metió partido para definir el momento de la sanción ni los aspectos que tuvo en cuenta como aspectos de atenuación de la misma".

"El principio de proporcionalidad se formula como regla del derecho penal en los orígenes modernos de esta rama del derecho penas estrictamente y evidentemente necesarias, lo que se coloca de manifestó fundamentalmente en el principio de prohibición de exceso, en diversas oportunidades los tribunales de justicia han afirmado que este concepto tiene como sustento el principio de equidad y comprende tres subprincipios como son idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

"Así, en el análisis si la actuación sancionadora es proporcional o no, resulta necesario precisar los bienes jurídicos que se enfrentan y de igual forma determinar la manera en que se encuentran afectados. Lo anterior con el fin de evitar los excesos o abusos de poder que podrían provenir del empleo indiscriminado de la facultad legislativa o de la discrecionalidad atribuida a la administración y alcanzar su objetivo más importante como es guardar una debida proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la sanción impuesta".

"La actuación de la Administración, debe existir siempre una adecuación de comportamiento de la autoridad administrativa con los fines que le impone el ordenamiento jurídico, en razón de que el poder que se reconoce a la administración, para la aplicación de estas normas no es limitado y discrecional, pues la función sancionatoria debe ejercerse dentro de los límites de la equidad y la justicia, lo cual implica que el Ministerio del Trabajo en primer lugar debe decidir acerca del encuadramiento típico de la conducta, con el fin de calificar la acción u omisión y en segundo lugar definir las sanciones a imponer pero aplicando las herramientas que la norma le otorga en uno y

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

en otro caso, esto es la del artículo 13 de la Ley 1562, la Resolución 2400 de 1979, la Ley 1437 de 2011 y los criterios de graduación establecidos en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, respectivamente".

"Este principio no fue respetado por la el Ministerio de Trabajo al momento de decidir el proceso sancionatorio, toda vez que no observó las circunstancias objetivas que rodearon los hechos que se investigaron durante la actuación adelantada, lo cual se evidencia en la falta de motivación de su decisión a través de la resolución de No. 480 de 2016, en la cual no invoca de la manera eficaz las razones o criterios por los que adoptó la decisión de sancionar al SENA, trasgrediendo además la obligación de motivar los actos administrativos y con mayor razón los de carácter sancionatorio, que en su función interna garantista de los derechos del presunto responsable como lo es el de presunción de inocencia, que exige se exprese en la resolución el juicio lógico de valoración de las pruebas de cargo, los principios de congruencia, y de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

"En la presente oportunidad en la actuación administrativa adelantada por el Ministerio de Trabajo, se evidencia que la decisión sancionadora, no expuso cuáles fueron las circunstancias y las pruebas que se tuvieron en cuenta, en el caso en particular, al respecto la Corte Constitucional que ha exigido a la Administración "explicar el porqué de ésta, señalando expresamente qué circunstancias tuvo en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan. (...). La exigencia que hace la norma, en el sentido que la multa dependa de esas circunstancias objetivas, impide al funcionario basar su decisión en consideraciones de tipo subjetivo y arbitrario, al tiempo que permiten al administrado su contradicción".

"Por ejemplo, el Ministerio se limitó a manifestar que "el SENA puso en riesgo sus funcionarios en salud y condiciones inseguras, en sus puestos de trabajo" con lo cual trasgrede el contenido del Artículo 12 de la Ley 1610 de 2014, debido a que del contenido de la resolución de sanción no se puede establecer, ni siquiera inferir a qué tipo de daño, peligro o riesgo (riesgo biológico, mecánico, de riesgo psicosocial, químicos, de orden público, etc.) se refiere pudieron haber sido expuestos los trabajadores de la sede el Hachón".

"En cuanto al supuesto beneficio económico obtenido por el SENA, por no realizar inversión económica para mantener los puestos de trabajo, debo manifestar que los recursos asignados a esta Regional del SENA, asignados por la Dirección General y cuya destinación ha sido el mejoramiento en temas de seguridad, salud y calidad de vida que redunda en el bienestar de nuestros trabajadores ha sido invertido en ese sentido año tras año, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

AÑO	DESCRIPCIÓN	VALOR	NUMERO CONTRAT
	SERVICIO DE FUMIGACION Y CONTROL DE PLAGAS	7.221.000	548
	ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL PARA LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES DE LA REGIONAL META	758-769-882-883-1086-1087	110.043.827
	RECARGA Y MANTENIMIENTO DE EXTINTORES	1.894.00	972
2012	ANALISIS QUIMICO DE AGUA POTABLE, AGUA RESIDUAL Y AGUA CRUDA	3.826.000	879
	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO DE LAS PUERTAS DEL INTERNADO, BAÑOS APRENDICES EXTERNOS, BAÑO PUBLICO, VENTANA PUERTA REJA CASINO Y HANGAR PARQUEADERO	6.770.000	968
	SERVICIO A TODO COSTO DE LA PINTURA DE LAS INSTALACIONES DE LAS SEDES HACHON NARANJOS	92.642.428	1026
	COMPRA DE SILLAS Y MESA PARA LAS DOS SEDES	3.644.000	1054
	COMPRA DE LAVADEROS Y CIELO RASO PARA LAS DOS SEDES	25.288.000	1111
	MATERIALES DE CONSTRUCCION PARA ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES AL DE LAS DIFERENTES AREAS DEL CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META	11.017.600	1119
	APOYAR LA IMPLEMENTACION Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE SEGURIDAD Y SALUD DE LA REGIONAL META. PLAZO: 8 MESES Y 27 DIAS.	6.800.960	337
	MANTENIMIENTO DEL ALUMBRADO SEDE NARANJOS	24.072.006	441
	MANTENIMIENTO PTAP	14.400.000	452
	ANALISIS QUIMICO DE AGUA POTABLE, AGUA RESIDUAL Y AGUA CRUDA	5.846.400	455
	COMPRA DE SEÑALIZACION	403.680	490

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

	MANTENIMIENTO GENERAL DEL SISTEMA HIDRAULICO, SANITARIO Y EL SISTEMA SEPTICO	40.874.000	527
	COMpra DE PRUEBAS PSICOLOGICAS PARA EFECTUAR EXAMENES A BRIGADISTAS, TRABAJO EN ALTURAS Y OTROS CONSIDERADOS DE ALTO RIESGO PLAZO 1 MES A PARTIR DE APROBADA LA GARANTIA	671.000	531
	COMpra DE ELEMENTOS DE PROTECCION INDIVIDUAL EPI PARA TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS, BOTIQUIN PRIMEROS AUXILIOS Y ELEMENTOS DOTACION BRIGADISTAS PARA LA REGIONAL META PLAZO 30 DIAS A PARTIR DE APROBADA LA GARANTIA	11.979.254	535
2013	COMpra Y RECARGA DE EXTINTORES	2.603.000	598
	EXAMENES PARA CLINICOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS EVALUACIONES MEDICAS OCUPACIONALES DENTRO DEL PROGRAMA DE MEDICINA PREVENTIVA Y DEL TRABAJO. PLAZO: UN MES.	1.068.900	609
	ADELANTAR ACTIVIDADES DE CAPACITACION ENTRENAMIENTO Y CERTIFICACION EN BRIGADAS DE EMERGENCIAS PARA LOS BRIGADISTAS DE LA REGIONAL META. PLAZO: 20 DIAS.	5.700.000	635
	MATERIALES PARA CERCAS	5.347.350	642
	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE AIRES ACONDICIONADOS, CUARTOS FRIOS Y NEVERAS	14.358.500	643
	MOBILIARIO PARA CAFETERIA	11.380.000	648
	ADECUACIONES PARA EL DEPOSITO DE RESIDUOS PELIGROSO	49.113.761	651
	ELEMENTOS DE SEÑALIZACION	13.297.428	660
	COMpra DE ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL	114.749.520	480-481 483- 536
	CONSULTORIA DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS HIDRAULICOS Y SANITARIOS DE LA SEDE	49.764.000	564
	MANTENIMIENTO A TODO COSTO DE LAS INSTALACIONES ELECTRICAS	8.923.198	458
	MANTENIMIENTO DE PTAP	29.995.994	463
	MANTENIMIENTO DE BATERIAS DE BAÑOS Y DEL CASINO	67.380.608	475
	ADECUACION DE INSTALACIONES DE LA SEDE EL HACHON		486
	CONTROL DE ROEDORES	41.000.000	499
	CONTRATAR LOS SERVICIOS DE TOMA DE EXAMENES PARA CLINICOS REQUERIDOS PARA DIAGNOSTICO Y SEGUIMIENTO DE RIESGOS DENTRO DE ACTIVIDADES DE MEDICINA PREVENTIVA Y DEL TRABAJO PARA FUNCIONARIOS PLAZO 30 DIAS CALENDARIO SIN EXCEDER EL 31-12-2014	3.918.600	517
2014	COMpra DE ELEMENTOS PARA SALUD OCUPACIONAL CAMILLAS, BOTIQUINES, INMOVILIZADORES CERVICALES Y MEGAFONO PLAZO 15 DIAS CALENDARIO SIN EXCEDER EL 31-12-2014 A PARTIR DEL REGISTRO Y APROBACION DE LA POLIZA	4.493.400	522
	FUMIGACION Y JARDINERIA	42.500.000	590
	ADECUACIONES A TODO COSTO DE AREA DE SERVICIO DE CAFETERIA Y FOTOCOPIADO	32.592.001	591
	SUMINISTRO E INSTALACION A TODO COSTO DE AIRES ACONDICIONADOS Y	35.750.000	609
	ADECUACIONES A TODO COSTO DE LA CARPINTERIA METALICA	45.379.021	615
	ADECUACIONES A TODO COSTO DE LA BIBLIOTECA Y AUDITORIO	113.933.956	644
	ADECUACIONES DEL CENTRO DE ACOPIOS Y ANDENES DE LA SEDE LOS NARANJOS	122.383.523	645
	ADECUACION A TODO COSTO DEL ESPACIO ARQUITECTONICO PARA EL LABORATORIO DE BIOTECNOLOGIA VEGETAL	117.938.255	646
	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO A TODO COSTO, RECARGA DE	1.780.000	698
	MANTENIMIENTO DE PINTURA A TODO COSTO SOBRE MURO EXTERIOR Y EXTERIOR DE CUBIERTA DE FIBROCIMENTO DEL BLOQUE DEL AUDITORIO, BIBLIOTECA Y AMBIENTES FORMACION	34.749.951	705
	COMpra DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL PARA LOS EMPLEADOS PUBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES PLAZO 15 DIAS SIN EXCEDER EL 31-12-2014 Y PREVIO PPTAL Y APROBACION DE GARANTIA	37.527.600	713
	SERVICIO DE FUMIGACION	25.933.58	493
	SERVICIO DE JARDINERIA	52.781.22	494
	MANTENIMIENTO DE LA CUBIERTA DE LA PLANTA DE PROCESADO DE LACTEOS Y	9.825.048	
	MANTENIMIENTO DE CERCAS PERIMETRALES	23.586.81	621
	MANTENIMIENTO PREVENTIVO, CORRECTIVO DE LOS AIRES ACONDICIONADOS Y FRIOS	19.656.20	640
	MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEL CORRAL DE MANEJO DE BOVINOS Y DE LAS INSTALACIONES DE LA SALA DE ORDEÑO	37.825	641
	OBRAS DE ADECUACION Y REMPLAZO DE PUERTAS Y VENTANAS	82.375.051	645
	OBRAS DE CUBIERTA DEL AMBIENTE DE FORMACION DE MECANICA AGRICOLA Y DE BATERIA DE BAÑOS PARA PERSONAS DISCAPACITADAS	29.973.76	663

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

	MOBILIARIO Y ENSERES PARA LAS OFICINAS Y LOS AMBIENTES DE FORMACIÓN	250.449.858	700
2015	OBRAS DE ADECUACION DE BATERIA DE BAÑOS Y LOCKERS	40.626.70	759
	COMPRA Y RECARGA DE EXTINTORES	11.373.79	765
	COMPRA DE MOBILIARIO	4.800.000	768
	COMPRA DE EQUIPOS DE DOTACION PARA OFICINA Y CAFETERIA	5.086.000	777
	ESTUDIOS GEO ELECTRICOS PARA LA LOCALIZACION DE ACUFEROS Y DISEÑO DEL PROFUNDO EN LAS INSTALACIONES DEL CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META SEDAE LOS NARANJOS	26.854.00	779
	COMPRA DE PUNTOS ECOLOGICOS Y CARRO PARA RESIDUOS PELIGROSOS	6.483.414	792
	ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL PARA LOS TRABAJADORES OFICIALES Y EMPLEADOS PUBLICOS DE LA REGIONAL META	94881883	582-584-719-722-
	CONSTRUCCION DE OBRAS COMPLEMENTARIAS AL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	889.684.530	601
	INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LAS OBRAS DE COMPLEMENTARIAS AL SISTEMA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	42400 000	626
	MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE	8.990.000	520
2016	SERVICIO DE FUMIGACION	19.731.00	521
	COMPRA E INSTALACION A TODO COSTO DE CORTINAS PARA LOS AMBIENTES DE OFICINAS	12.778.35	562
	TOTAL	3.081.181.37	

Certificado No SOCER338681

Por último, respecto al criterio de graduación del artículo 12 numeral 6 "Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes" se contradice la primera instancia al admitir que se han hecho los esfuerzos del SENA para realizar las respectivas inversiones pero nada se dice de ello frente a la posible absolución o circunstancia de atenuación de la sanción.

"INEXISTENCIA FACTORES QUE MOTIVARON EL PROCESO: El presente proceso tiene su origen en la comunicación remitida por SINDESENA al Ministerio de Trabajo, con ocasión de un presunto brote de Leptospirosis, presentado en el año 2014 en el Centro Agroindustrial del Meta sede El Hachón, sin embargo adelantadas las averiguaciones preliminares y el proceso administrativo sancionatorio por parte de la Dirección Territorial Meta, nunca logró demostrar a través de un medio de prueba idóneo que existió riesgo biológico para los trabajadores del SENA en esa sede que haya puesto en peligro a la vida de los mismos, frente al supuesto brote Leptospirosis, mientras que por el contrario el SENA a través de todos los soportes documentales remitido a su Despacho para que fueran tenidos como pruebas, si demuestran que desde el cumplimiento del subprograma de medicina preventiva y del trabajo se adelantaron todas las medidas pertinentes enfocadas en la detección temprana y el diagnóstico oportuno de la patología, no solo a los trabajadores supuestamente expuestos, sino que también a los que de manera indirecta realizaban actividades en el área donde se dio la alerta del foco. El resultado final de la aplicación del protocolo claramente descrito por el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, fue llegar a la conclusión que dicha infección fue negativa en humanos".

Por otra parte la alerta jamás vino del área de cárnicos, sino que fue dada por uno de los veterinarios del área de porcinos, a quienes se les realizó pruebas debido a su retraso evidenciado por este profesional. En ningún momento el foco infeccioso fue referenciado mediante resultado de prueba confirmatoria MICROAGLUTINACION al subprograma de medicina preventiva. No obstante ante la alarma generada de estos cerdos supuestamente infectados se encaminaron todas las acciones ya claramente conocidas (toma de exámenes de tamizaje, toma de pruebas confirmatorias, capacitación colectiva e individual al personal con múltiples profesionales expertos en el tema, valoraciones médicas ocupacionales, valoraciones especializadas por INFECTOLOGO, accesorias de la secretaría de salud del Meta, continuidad en los programas de control de plagas, reporte de todos los posibles expuestos a la ARL POSITIVA como accidente de trabajo, Inspecciones a las áreas de producción porcina, acciones de mejoramiento locativo y de buenas prácticas).

"Aclarando que dicho episodio no se presentó en la población laboral del SENA Meta, debo esclarecer que esta patología es más frecuente de lo que parece y que podría ser adquirida en cualquier lugar público o incluso en cualquier hogar dado a las condiciones tropicales, meteorológicas y geográficas del Meta. Es sumamente

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

importante mencionar que desde lo preventivo el SENA realiza esfuerzos desfachables por preservar la salud y la vida de sus trabajadores. Prueba de ello son las constantes inversiones en monitoreo de salud, adecuaciones y dotación de los ambientes de trabajo. Como también la muy baja tasa de accidentalidad y la ausencia de casos materializados como enfermedades laborales con relación a eventos biológicos".

"Por otra parte las acciones de mejoramiento descritas en este proceso en las diferentes áreas obedecen más a la gestión de la Dirección, Subdirecciones y el equipo de colaboradores del área de Seguridad y Salud en el Trabajo quienes trabajan de manera articulada conforme a los lineamientos Nacionales de SST y a la jurisprudencia en materia de riesgos laborales".

Finalmente es importante contextualizar que el centro agroindustrial Hachón está ubicada en el perímetro rural y su infraestructura está configurada conforme a un centro de formación agropecuario. La plaga de roedores es imposible de exterminar por lo que se contratan empresas especializadas en el control de los mismo. Lo segundo a reseñar es que la relación entre el supuesto y desmentido brote de Leptospirosis y el cierre preventivo del área de cámaras de este centro, obedece a condiciones totalmente diferentes (La Secretaría de Salud del Meta, máximo referente en habilitación y funcionamiento de centros de procesamiento de alimentos, debe hacer la inspección vigilancia y control de estos lugares en busca del cumplimiento de las buenas prácticas de manufactura. El mismo decide luego de la inspección hacer un cierre PREVENTIVO, emitiendo unas claras recomendaciones para continuar con el funcionamiento). Estas recomendaciones fueron acatadas y no tienen relación alguna con el supuesto caso de Leptospirosis por el cual de manera muy cuestionable es señalado al SENA como responsable, acusándolo de vulnerar la salud y la vida de sus trabajadores y pretendiendo además interponer una sanción arbitraria e injusta a la entidad, incluso a través de una prueba que no fue debidamente trasladada a la luz del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso)".

"INEXISTENCIA DE CONDICIONES DE DESMEJORAMIENTO EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: En concordancia con lo transcrita por el MINISTERIO DE TRABAJO en el enunciado COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, página 5 de la Resolución No 480 de mayo de 2016, donde referencia que: "No se debe perder de vista el objetivo básico del Sistema GRL que es la promoción de la salud ocupacional y la prevención de los riesgos laborales, con el fin de evitar accidentes y enfermedades laborales" El SENA, tiene muy claro este objetivo y su fin básico, prueba de ello se puede evidenciar con los reportes emitidos por la ARL en su oficio de respuesta que pudo haber dado, en requerimiento realizado por ustedes con oficio 2191 de 20 de agosto de 2014 (en relación al numeral 4 dentro de las actuaciones surtidas), donde se podría probar efectivamente la inexistencia de enfermedades laborales ocurridas en el Centro agroindustrial durante el periodo de la investigación preliminar e inclusive durante las fechas de 2013 y 2015, situación de especial relevancia, máxime que no fue debidamente valorada en la resolución sancionatoria".

"De igual manera y con las mismas pruebas como soportes, de la respuesta de la ARL, el SENA no reporta una cifra superior anual de accidentalidad laboral en el Centro Agroindustrial Sede Hachón, que supere el total de cuatro incidentes de trabajo, máxime cuando en estos, no existe una relación de causalidad asociados directamente a los 17 cargos imputados por presunta violación de la obligación prevista en la resolución 2400 de 1979, emitidos por el Ministerio de Trabajo. Para el 2014, el Centro Agroindustrial tenía 220 trabajadores".

"Dado lo anterior, y en concordancia con las consideraciones del despacho donde en la página 12, establece en el parágrafo 4, la definición de condiciones de trabajo a cualquier aspecto del trabajo con posibles consecuencias negativas para la salud de los trabajadores, se puede demostrar con los registros de accidentalidad, que no ha habido afectaciones que hayan comprometido la salud de éstos, como también está comprobado, que NO HUBO NINGUN MIEMBRO DE LA COMUNIDAD del SENA, contagiado por virus o bacterias como el de la Leptospira, lo cual está probado por los informes emitidos por la misma secretaría de salud, mediante resultado de pruebas confirmatorias MICROAGLUTINACION, donde 40 personas que se encontraban expuestos directa o indirectamente a riesgo biológico presentaron resultados negativos con la enfermedad de leptospirosis".

27 JUN 2017

2182

DE

HOJA No.

12

Confesación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Dado lo anterior, vale aclarar que la supuesta ALERTA O EMERGENCIA SANITARIA de la cual hace referencia el SINDESENA y lo que motivó al Ministerio de Trabajo adelantar las investigación preliminar, por solicitud de éste Sindicato, fue por una situación que se presentó únicamente en animales (cerdos) supuestamente infectados por la bacteria Leptospira; (cuya competencia corresponde al IOA, quienes estuvieron al frente de la situación) pero qué nunca trascendió a humanos debido a las acciones preventivas de acuerdo a los planes previamente establecidos y que se evidencian con las acciones inmediatas que comprueban la eficacia de estos planes de salud ocupacional, toda vez que desde el área de Seguridad y Salud en el Trabajo se adelantaron como es la aplicación de los 40 exámenes que ya se mencionaron anteriormente, y se reitera que sus resultados fueron NEGATIVOS".

"No obstante, vale destacar que ésta, no ha sido la única acción que se generó por la alerta sanitaria de los animales si no que se encaminaron una serie de acciones preventivas, (frente al supuesto brote de leptospirosis en animales) ya claramente conocidas en otros informes, en aras de proteger la salud de los trabajadores y enfocadas a la detección temprana y el diagnóstico oportuno de la patología que como se aclara anteriormente, no solamente a trabajadores supuestamente expuestos sino también a los que de manera indirecta realizaban actividades en el área donde se dio la alerta del foco. (toma de exámenes de tamizaje, toma de pruebas confirmatorias, capacitación colectiva e individual al personal con múltiples profesionales expertos en el tema, valoraciones medicas ocupacionales, valoraciones especializadas por INFECTOLOGO, accesorias de la secretaría de salud del Meta, continuidad en los programas de control de plagas, reporte de todos los posibles expuestos a la ARL POSITIVA como accidente de trabajo, inspecciones a las áreas de producción porcina, acciones de mejoramiento locativo y de buenas prácticas).

"El Ministerio de Trabajo desconoce competencia del Instituto Colombiano Agropecuario es la entidad competente en materia de sanitaria, prevención de riesgos sanitarios, vigilancia y Control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos de las especies animales y vegetales en el territorio nacional.

"Sorprende de manera especial como el Ministerio de Trabajo excedió de manera flagrante las competencias establecidas por Ley al Instituto Colombiano Agropecuario IOA, el cual es la instancia legalmente establecida en Colombia para el ICA diseña y ejecuta estrategias para, prevenir, controlar y reducir riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, que puedan afectar la producción agropecuaria, forestal, pesquera y acuícola de Colombia".

"Adelanta la investigación aplicada y la administración, investigación y ordenamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio".

"El IOA es responsable de las negociaciones de acuerdos sanitarios y fitosanitarios bilaterales o multilaterales que permiten la comercialización de los productos agropecuarios en el exterior y mediante los cuales se busca garantizar el crecimiento de las exportaciones".

"De igual manera, el Ica tiene la responsabilidad de garantizar la calidad de los insumos agrícolas y las semillas que se usan en Colombia, al tiempo que reglamenta y controla el uso de organismos vivos modificados por ingeniería genética para el sector agropecuario".

"En el Decreto 4765 del 18 de diciembre de 2008, por medio del cual se modificó la estructura del ICA, se describen las Funciones del Ica así:

"Artículo y Objeto, El Instituto Colombiano Agropecuario, Ica, tiene por objeto contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola, mediante la prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, la investigación aplicada y la administración, investigación y ordenamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio."

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

"Las actividades de investigación y de transferencia de tecnología contempladas desde su creación, serán ejecutadas por el Instituto mediante la asociación con personas naturales o jurídicas".

"Artículo 6º. Funciones Generales. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tendrá las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la formulación de la política y los planes de desarrollo agropecuario, y en la prevención de riesgos sanitarios y fitosanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales.
2. Planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies animales o vegetales del país o asociarse para los mismos fines.
3. Ejercer el control técnico sobre las importaciones de insumos destinados a la actividad agropecuaria, así como de animales, vegetales y productos de origen animal y vegetal, a fin de prevenir la introducción de enfermedades y plagas que puedan afectar la agricultura y la ganadería del país; y certificar la calidad sanitaria y fitosanitaria de las exportaciones, cuando así lo exija el país importador.
4. Ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios, material genético animal y semillas para siembra, con el fin de prevenir riesgos que puedan afectar la sanidad agropecuaria y la inocuidad de los alimentos en la producción primaria.
5. Ejercer las funciones previstas en las normas vigentes como autoridad nacional competente para aplicar el régimen de protección a las variedades vegetales.
6. Adoptar, de acuerdo con la ley, las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal y la prevención de riesgos biológicos y químicos.
7. Coordinar la realización de acciones conjuntas con el sector agropecuario, autoridades civiles y militares y el público en general, relacionadas con las campañas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional o local, para mantener y mejorar el estatus de la producción agropecuaria del país, y en general para cumplir con el objeto del Instituto.
8. Procurar la preservación y el correcto aprovechamiento de los recursos genéticos vegetales y animales del país, en el marco de sus competencias.
9. Administrar el Fondo Nacional de Emergencia Sanitaria y Fitosanitaria.
10. Fijar las tasas y tarifas por los servicios que preste directa o indirectamente, de conformidad con los procedimientos que fije la ley.
11. Promover y financiar la capacitación de personal para su propio servicio o del de las entidades con las cuales se asocie o celebre convenio.
12. Financiar y contratar la ejecución de los programas de investigación de transferencia y tecnología que sean aprobados por el Consejo Directivo del ICA para cumplir el Plan Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria adoptado por el Consejo del Programa Nacional de Ciencia y Tecnología Agropecuarias, o asociarse para el mismo fin.
13. Propiciar los convenios de cooperación técnica nacional e internacional en las áreas de investigación y transferencia de tecnología y de protección a la producción agropecuaria.

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

14. Autorizar personas jurídicas del sector oficial o particular para el ejercicio de actividades relacionadas con la Sanidad Animal, la Sanidad Vegetal y el Control Técnico de los Insumos Agropecuarios, dentro de las normas y procedimientos que se establezcan para el efecto.

15. Regular el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola, para asegurar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas.

16. Ejecutar los procesos de administración de recursos pesqueros y acuícolas en lo referente a investigación, ordenamiento, registro y control.

17. Otorgar permisos, patentes, concesiones y autorizaciones para ejercer la actividad pesquera y acuícola.

18. Mantener actualizado el registro de pesca y acuicultura nacional.

19. Conceder, suspender o cancelar licencias, registros, permisos de funcionamiento, comercialización, movilización, importación o exportación de animales, plantas, insumos, productos y subproductos agropecuarios, directamente o a través de los entes territoriales o de terceros, en los asuntos propios de su competencia.

20. Imponer multas y sanciones administrativas, incluyendo la suspensión y/o retiro del permiso o la licencia de pesca a los productores y a los extractores que violen las normas de conservación, límite de captura, vedas, tallas y demás restricciones de preservación de las especies.

21. Orientar la gestión de recursos de asistencia técnica y cooperación internacional en materia de sanidad agropecuaria y de administración de los recursos pesqueros y acuícolas y representar al país en los foros y ante organismos internacionales en cumplimiento de su objeto.

22. Disponer las medidas necesarias para el cumplimiento, seguimiento y evaluación de la política, estrategias, planes y gestión del Instituto.

23. Las demás funciones que le impongan la ley o el Gobierno Nacional.

"Teniendo en cuenta lo anterior y desde hace varios años, se trabaja de manera conjunta entre el ICA y el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena en la certificación de Buenas Prácticas tanto en la parte Pecuaria como en la parte Agrícola del Centro Agropecuario del Hachón del Meta. Frente a las acciones desarrolladas en la Sede Hachón Meta hemos realizado lo siguiente de manera conjunta:

"La certificación en Buenas Prácticas Pecuarias (BPP) se inició desde el 2015 en las unidades productivas de ganadería, porcinas y piscicultura; para finales de este mismo año se logró esta certificación por parte del ICA para las áreas de Ordeño y Ceba de ganadería".

"Este proceso se implementa y se desarrolla día a día a través de la formación y supervisión constante con la estrategia didáctica de SENAEmpresa en donde los aprendices desarrollan habilidades y destrezas cumpliendo con los protocolos establecidos todos los días del año y manteniendo de esta forma los niveles de calidad que el ICA exige incluyendo las certificaciones como finca libre de Brucelosis y Tuberculosis; permitiendo aumento en producción (leche y carne), calidad, trazabilidad e inocuidad de la producción".

"Actualmente se implementa con el ICA el protocolo de Buenas prácticas en porcicultura y piscicultura.

"Se han desarrollado capacitaciones a todo el personal del Sena Pecuario por parte del ICA en Buenas Prácticas Ganaderas, Buenas prácticas en Carne, Buenas prácticas en Porcinos, requisito indispensable según protocolos.

"Producto de estas labores, se alcanza en la Feria de Catatumbo realizada en el mes de enero del 2016 el reconocimiento a los ejemplares galardonados con el primer puesto como temera

2162

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

campeona reservada en carne y leche, segundo y tercer puesto en ganadería de otros propósitos. De lo anterior obran en el expediente los soportes documentales que fueron aportados en su momento por el SENA".

"Igualmente el Ministerio de Trabajo desconoce competencia y pronunciamiento del Instituto Nacional de Salud como máximo entidad de salud y confirmatoria de casos de riesgo biológico de leptospirosis. Como conclusión, la relación entre el supuesto y desmentido brote de Leptospirosis y el cierre preventivo del área de cáricos de este centro, obedece a condiciones totalmente diferentes a riesgo biológico (La Secretaría de Salud del Meta, máximo referente en habilitación y funcionamiento de centros de procesamiento de alimentos, debe hacer la inspección vigilancia y control de estos lugares en busca del cumplimiento de las buenas prácticas de manufatura. El mismo decide luego de la inspección hacer un cierre PREVENTIVO, emitiendo unas claras recomendaciones para continuar con el funcionamiento). Estas recomendaciones fueron acatadas y no tienen relación alguna con el supuesto caso de Leptospirosis por el cual de manera muy cuestionable es señalado al SENA como responsable, acusándolo de vulnerar la salud y la vida de sus trabajadores y pretendiendo además interponer una sanción arbitraria e injusta a la entidad".

"De acuerdo con el resultado de los exámenes practicados por parte de la Secretaría Local de Salud, en los cuales se verificó que los hechos sucedidos en el año 2014 en el SENA sede EL Hachón no hubo brote de leptospirosis, por lo que resulta inadmisible que el Ministerio de Trabajo desconozca estos resultados y a las pruebas de microbiología y bacteriología realizadas Ud., por laboratorios especializados a través de la ARL y posteriormente de la Secretaría Local de SCC R339681 Salud. De otra parte como resultado de dichos exámenes, se desvirtúa que la existencia de riesgo biológico, por lo que la afirmación del Ministerio de Trabajo no es cierta y en las consideraciones del Despacho contenidas en la página 12 de la Resolución de Sanción se acepta un posible riesgo biológico, y en la página 13 donde relaciona presunto brote de leptospirosis, lo cual fue desvirtuado según el resultado de los exámenes que para tal efecto y COSC ER3396 de manera preventiva se realizaron a los trabajadores del SENA, por lo que el argumento de la sanción por este aspecto queda totalmente desvirtuado por pruebas científicas y personal idóneo en su realización".

"Adicionalmente el Ministerio de Trabajo desconoce competencia y pronunciamiento de la Secretaría Local de Salud del Meta sobre caso de leptospirosis, toda vez que las visitas realizadas por la Secretaría Local de Salud y Secretaría Departamental de Salud, obedece a condiciones totalmente diferentes a riesgo biológico y se centró sobre la verificación de habilitación y funcionamiento de centros de procesamiento de alimentos, centrado en el cumplimiento de las buenas prácticas de manufatura".

"Las recomendaciones emitidas por la Secretaría de Salud de Villavicencio y la Departamental confirmaron que las muestras tomadas NO estaban CONTAMINADOS, aspecto desconocido en el la Resolución de Sanción del Ministerio de Trabajo, lo que ratifica que en ningún momento existió daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados y menos que el SENA puso en riesgo a sus funcionarios en su salud y condiciones inseguras en sus puestos de trabajo, por el contrario, en el informe de la Secretaría local de salud, emitido el día 26 de mayo del año 2014, con radicado No 1603-17-12/204, afirma textualmente que: "El casino de consumo de alimentos, su funcionamiento no afecta la contaminación de los mismos y a su vez el consumo a la salud de las personas". De ser así, no se hubiese cerrado dos pequeñas áreas, si no se hubiese dado la orden general del cierre total de las instalaciones del SENA. Situación que no sucedió. Se adjunta copia de este oficio".

"Las recomendaciones dadas por la Secretaría de Salud local y Secretaría Departamental de Salud, en sus visitas de inspección, en ningún momento fueron emitidas para la población del SENA, por exposición directa a riesgo biológico, todas estas, estaban encaminadas a la infraestructura de la Entidad".

"La decisión de actuar de manera inmediata como acciones PREVENTIVAS, (frente al supuesto riesgo biológico) para salvaguardar la integridad de los trabajadores fue decisión del SENA y mucho antes de la pronunciación del Sindicato SINDESENA como se ha querido interpretar. El área de Seguridad y Salud en el Trabajo el día 24 de abril, del año 2014, (el mismo día en que se dio a conocer el caso de cerdos enfermos se adelantaron todas las medidas pertinentes enfocadas

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

en la detección temprana y el diagnóstico oportuno de la patología, no solo de los trabajadores supuestamente expuesto sino que también a los que de manera indirecta realizaban actividades en el área donde se dio la alerta del foco. Para ello, hizo la solicitud de 40 exámenes de serología IGM que fueron aplicados el dia 30 del mismo mes de abril; pasando por encima del protocolo del Instituto Nacional de Salud donde se enuncia que solamente se deben realizar exámenes a personal con síntomas de leptospirosis y no a personal ASINTOMATICO como sucedió en la Entidad. Lo anterior, con el fin de garantizar tranquilidad a toda la comunidad y por supuesto actuar de manera inmediata en aquellos casos que se pudiese presentar como POSITIVOS".

"Entiéndase de igual manera que el tratamiento para determinar un caso positivo de leptospirosis no se define en un primer examen, sino se requiere de otros, dos exámenes que son confirmatorios, de acuerdo al procedimiento del Instituto nacional de Salud. El resultado final de la aplicación del protocolo claramente descrito por el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, fue llegar a la conclusión que dicha infección fue negativa en humanos. Se adjunta protocolo sobre el manejo de la leptospirosis del Instituto Nacional de Salud y correos sobre solicitud exámenes por el SENA".

"Frente al enunciado "aplicando los principios de la acción preventiva, por lo que no debía esperar a la ocurrencia de un accidente u accidente de trabajo, para tratar de brindar un ambiente de trabajo seguro para sus trabajadores" es de aclarar que como procedimiento preventivo y ante la sospecha de un posible contagio del supuesto virus de leptospira, y para justificar la acciones del área de Seguridad y Salud en el Trabajo, como son los exámenes de serología IGM, mencionados en el numeral anterior, se debía reportar los 40 trabajadores como accidentes de trabajo ante la ARL sin que esto quería decir que ya estaban con leptospirosis. La función de la ARL es recepcionar los exámenes y hacer la calificación de origen, situación que fue negativa una vez se confirmó la ausencia de la enfermedad. Por lo anterior, no hubo accidentes de trabajo o enfermedades laborales, como se dijo anteriormente, asociados a la enfermedad de leptospirosis, como tampoco se presentaron accidentes o enfermedades por los 17 cargos imputados, los índices de accidentalidad fueron muy bajos con respecto a la proporción o número de trabajadores que tiene este Centro, además fueron ajenos a las áreas focalizadas y visitadas por la Secretaría de Salud y por el mismo Ministerio de Trabajo en las visitas realizadas".

"En concordancia con las CONSIDERACIONES DEL DESPACHO, donde se enuncia que "Para asegurar un buen ambiente laboral, seguro y estable, el empleador debe desarrollar programas de salud ocupacional, compuesto por una serie de planes que irán en torno a la salud de los empleados. De acuerdo al tipo de necesidad que atiendan estos planes pueden ser planes de higiene (relacionados con la asepsia y la seguridad en torno a las cuestiones higiénicas) planes de seguridad (aseguran la vida de los empleados en aspectos relacionados con riesgos o accidentes) y planes en medicina preventiva, nos permitimos informar que el SENA siempre ha contado con el Programa de Salud ocupacional en cumplimiento a lo dispuesto en las Resoluciones 1016 de 1986, 2013 de 1989, Decreto 614 de 1984, Decreto ley 1295 de 1994, Resolución 2646 de 2008, ley 1010 de 2006, ley 1562 de 2013, Decreto 723 de 2013, y en la fecha se encuentra en la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo en cumplimiento al Decreto 1072 de 2015".

"Como prueba de lo anterior, Mediante oficio radicado No 4144 del 2 de septiembre, el Sena aportó documentación soporte, relacionada con el Centro Agroindustrial sede El Hachón, por requerimientos del Ministerio de trabajo dentro de la investigación preliminar, mediante oficio número 2190 del 20 de agosto de 2014, requerida por Min Trabajo, en donde evidencia que ha venido dando cumplimiento a los aspectos legales previstos en el Sistema General de Riesgos Laborales como son: 1. Certificado de existencia y representación legal del SENA, 2. listado de trabajadores de la Sede El Hachón, 3. afiliación a Riesgos Laborales, 4. copia del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo 2014, 5. Matriz de peligros 2014, 6. Registro de entrega de elementos de protección personal, 7. Matriz de elementos de protección personal, 8. Registro o certificación de control de plagas, 9. Acta de Constitución del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo, 10. Copia de las evaluaciones médicas ocupacionales de ingreso y periódicas del personal que labora en el Centro Agroindustrial Sede El Hachón, 11. Registro de actividades de capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo del personal que labora en el Centro Agroindustrial el Hachón, con listado de asistencia y, 12. Copia del informe de vigilancia periódica de las evaluaciones ocupacionales del personal que labora en el Centro Agroindustrial".

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación".

del Hachón con la lista de asistencia, en total, se adjuntó 787 folios, que hacen referencia solamente al requerimiento del oficio, dejando atrás otras series de actividades que giran en torno a la Protección y Salud de los trabajadores de ésta Entidad y de los cuales se mencionan. Adicional a éste requerimiento, se demuestra que efectivamente el SENA Regional Meta centro Agroindustrial el Hachón, se desarrolla el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, como se demuestra, el SENA ha realizado de manera permanente las acciones relacionadas con SST. No obstante vale destacar que el Sistema de Gestión en Seguridad se ha venido desarrollando desde hace años y para ello ha contado con profesionales responsables de la ejecución de este Sistema: (se adjunta presupuesto invertido para en los años 2013, 2014, 2015 y 2016, donde se evidencia que se ha contado con los siguientes profesionales:

INVERSIÓN CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES			
AÑO	DESCRIPCION DE LA INVERSIÓN	No DE CONTRATO	VALOR
2011	Médico especialista en Salud Ocupacional	291	9'500.000
2011	Profesional Higiene y Seguridad Industrial	250	6800.000
	Psicóloga Esp. en Salud Ocupacional	287	5'850000
	Médico especialista en Salud Ocupacional	366	10'263750
2012	Profesional Higiene y Seguridad Industrial	369	6'803400
	Psicóloga Esp. en Salud Ocupacional	328, 854	15236499
	Médico especialista en Salud Ocupacional	332	29'660840
2013	Tecnólogo en Higiene y Seguridad Industrial	337	18703155
	Psicóloga Esp. en Salud Ocupacional	222	41'855000
	Médico especialista en Salud Ocupacional	412	32'364613
2014	Tecnólogo en Higiene y Seguridad Industrial	470	18766400
	Psicóloga Esp. en Salud Ocupacional	411	44286395
	Médico especialista en Salud Ocupacional	16	33'925552
	Profesional Higiene y Seguridad Industrial	515	28'000.000
2015	Tecnólogo en Higiene y Seguridad Industrial	470	18786400
	Psicóloga Esp. en Salud Ocupacional	106	35'200000
	TOTAL		356.002.004

"Médico, Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo encargado del Subprograma de Medicina Preventiva y del trabajo.

Ingeniero Industrial encargado del Subprograma de Higiene y Seguridad Industrial de la Regional.

Tecnólogo en Higiene y Seguridad Industrial encargado del Subprograma de higiene y Seguridad Industrial para el Centro Agroindustrial del Meta: Sedes El Hachón y Los Naranjos.

Psicóloga, Especialista en salud Ocupacional encargado del Subprograma de Prevención de Riesgo Psicosocial.

Como prueba de las acciones adelantadas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo se adjunta los siguientes documentos:

Documentos Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, periodo 2012, 2013, 2014.
Lineamientos generales para la implementación del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo años 2013 y 2014.

Matriz de Peligros, año 2012 y 2013.

Programas de prevención P y P ARL POSITIVA"

"Como se observa y no obstante la ambigüedad de los cargos, es un hecho cierto que se demuestra, que a la luz del artículo 13 de la Ley 1562 el SENA si ha cumplido con los programas

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

de salud ocupacional, las normas de salud ocupacional y aquellas obligaciones que le corresponde como empleador.

"AMBIGÜEDAD EN ALGUNOS CARGOS Y/O ATIPICIDAD DE LAS CONDUCTAS OBJETO DE REPROCHE: Al respecto es necesario mencionar que existen varios de los cargos formulados, que son ambiguos o atípicos, ya que nunca hubiese podido generar cargo de reproche pues es imposible que se hubiere configurado existencia de conducta típica, ello en razón a que no son conductas aplicables al Centro Agroindustrial del Meta sede EL Hachón, dentro de los cuales R39681 se mencionan:

"Cargo Quinto. "Artículo 17 Resolución 2400 de 1979. Todos los establecimientos de trabajo (excepción de las empresas mineral, canteras y demás actividades extractivas) en donde exista alcantarillado público, que funcionen o se establezcan en el territorio nacional, deben tener o certificar la instalación de un inodoro un lavamanos, un orinal y una ducha, en proporción de uno (1) por cada quince (15) trabajadores, separados por sexos, y dotados de todos los elementos indispensables para su servicio, consistentes en papel higiénico, recipientes de recolección, toallas de papel, jabón, desinfectantes y desodorantes, es claro que este cargo no es procedente en el presente caso porque la sede el Hachón del SENA Regional Metano cuenta con alcantarillado público y porque sus vertimientos los hacen de conformidad con la Resolución 714 de 2015 de Cormacarena".

Cargo 13 "Haber incurrido en presunta violación de la obligación prevista en la resolución 2400 de 1979. "Artículo 205. En todos los establecimientos de trabajo que ofrezcan peligro de incendio, ya sea por emplearse elementos combustibles o explosivos o por cualquier otra circunstancia, se tomaran medidas para evitar estos riesgos, disponiéndose de suficiente número de tomas de agua con sus correspondientes mangueras, tanques de depósito de reserva o aparatos extinguidores, con personal debidamente entrenado en extinción incendio. En la visita realizada por Ministerio de Trabajo, a las áreas administrativa, lácteos, procesamientos cárnicos, procesamiento alimento animal y especies menores, no existe material combustible, explosivos".

"Cargo 16 "Haber incurrido en presunta violación de la obligación prevista en la resolución 2400 de 1979. "Artículo 340. Los conductos "sistemas de tuberías" usados para el transporte de gases, vapores, líquidos, substancias semiliquidas o plásticas que puedan ofrecer algún peligro, deberán ser instaladas de acuerdo a las recomendaciones dadas para estos casos y en especial las relacionadas con la instalación o vigilancia". El sistema de tuberías no fue objeto de visita, según Resolución Mintrabajo Hojas 2 y 3, no existe un hecho de relacionamiento con tuberías donde se transporte gases en el SENA sede EL Hachón".

"RESPONSABILIDAD OBJETIVA: En las actuaciones administrativas, y por ende al proceso sancionatorio se desprenden una serie de garantías de imprescindible observancia como el derecho de defensa, la legalidad que garantiza que el destinatario de la sanción, conozca previamente cuales son las conductas reprochables y sus consecuencias. Sobre el tema, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia de 4 de abril de 2002, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández, manifestó: "En el derecho administrativo sancionatorio, no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar el grado de participación del implicado, realizando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento", la presunción de inocencia ("in dubio pro-reo"), según el cual obliga a que el operador jurídico que decide sancionar al implicado, deba eliminar cualquier duda en relación con los presupuestos fácticos de la conducta del sujeto sancionado, y respecto de la aplicabilidad de los fundamentos de derecho que sustentan esa sanción. De esta forma, la carga de la prueba la tiene el Estado, por esto cualquier vacío probatorio que exista dentro del proceso, y que no haya podido subsanarse dentro del mismo, debe conducir a una interpretación favorable al encartado; y la culpabilidad de la conducta según el cual hay que mencionar que en nuestro ordenamiento jurídico, se parte del principio general de proscripción de la responsabilidad objetiva, en virtud del cual, el proceso administrativo sancionatorio que concluya con la imposición de sanción al implicado, debe haber seguido, desde su inicio, el análisis de la conducta del sujeto, considerando si la omisión de los deberes que se le atribuye, obedeció a intención manifiesta o a su negligencia, imprudencia, impericia, o a la violación de las normas legales".

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

"Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la Constitución de 1991, se han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas. "Para la Sala la responsabilidad objetiva, está proscrita en materia sancionatoria desde la vigencia de la Constitución de 1991, en donde se hizo extensivo el debido proceso a las actuaciones administrativas. Una sanción no puede imponerse sin observar todas las garantías del debido proceso, entre otras a que se le presume inocente mientras no se le compruebe su culpabilidad". Igual posición es asumida por la Corte Constitucional en sentencia de tutela 145 de 1993, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz: "La potestad sancionatoria de la administración debe ceñirse a los principios generales que rigen las actuaciones administrativas, máxime si la decisión afecta negativamente al administrado privándolo de un bien o de un derecho, revocación de un acto favorable, imposición de una multa, pérdida de un derecho o de una legítima expectativa, modificación de una situación jurídica de carácter particular y concreto, etc. En tales casos, la pérdida de la situación jurídico-administrativa de ventaja debe ser consecuencia de una conducta ilegal y culposa cuya sanción sea impuesta al término de un procedimiento en el que esté garantizada la participación del sujeto y el ejercicio efectivo de su derecho de defensa."

"Ahora bien la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la noción de culpabilidad, a partir de la definición del artículo 63 del Código Civil, determinando como criterio para apreciar dicho elemento, el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, con una capacidad de previsión conforme los conocimientos que "son exigidos en el estado actual de la civilización, para desempeñar determinados oficios o profesiones".

"El criterio o fundamento de imputación de la responsabilidad del agente frente al Estado ha sido claramente definido por el constituyente y se circunscribe a los supuestos de dolo y culpa grave, aquel que incurrió en una inexcusable omisión en el ejercicio de sus funciones en que el comportamiento asumido fue de tal naturaleza que nada puede justificarlo. Teniendo en cuenta que en materia civil, la culpa grave se asemeja al dolo y que de acuerdo a ella, es el proceder negligente o imprudente para el manejo de asuntos ajenos. Es decir es aquel descuidado e irresponsable incumplimiento de los deberes y obligaciones que le corresponde al funcionario y que según la doctrina se equipara al dolo porque el agente no hace lo que sabe que debe hacer".

"En tal sentido la actuación administrativa adelantada por el Ministerio de Trabajo no se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales relacionados con anterioridad, teniendo en cuenta y acorde con lo anterior, en el presente caso se evidencia que extralimitó en el ejercicio de sus funciones, pues la sanción resulta a todas luces ilegal, ya que se sustenta en cargos que nunca fueron probados en legal forma y que no concuerdan con la realidad".

"La violación al debido proceso por parte de la Dirección Territorial Meta del Ministerio de Trabajo se concreta en la inobservancia e incumplimiento de las etapas y de los términos previstos dentro del procedimiento reglado en la Ley 1437, la incongruencia entre los hechos relatados por el querellante(SINDESENA), los cargos formulados, y los criterios de graduación de la sanción, a partir de lo cual impone una multa realizando una adecuación típica que no corresponde ni a la realidad jurídica, ni tampoco a la táctica, y omitiendo la práctica de pruebas necesarias y pertinentes, en virtud de las cuales se pudiera certamente afirmar que el SENA incumplió la Resolución 2400 de 1979 según los cargos formulados".

"Su decisión se basó exclusivamente en la consideración errada de que el SENA Regional Meta, incurrió en la presunta violación de las obligaciones contenidas en los artículos 2 literal b), 5, 7, 11, 17, 22, 34, 36, 70, 84, 121, 202, 205, 220, 221, 340 y 341 de la Resolución 2400 de 1979 cuando en realidad según los documentos aportados se logró demostrar lo contrario".

"Ahora bien el Ministerio concluye que el SENA espero a que el sindicato exteriorizara su inconformismo para empezar a adoptar medidas tendientes a evitar que "continuara el peligro al interés jurídico tutelado que es la salud de los trabajadores en conexidad con la vida, ocasionado por un presunto brote de Leptospirosis" apreciación errada, porque dentro del procedimiento adelantado el Ministerio no tiene como demostrar que existió tal Riesgo en tanto que el SENA si allegó la documentación para que se tuviera con prueba dentro del plenario en donde se evidencia

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

categóricamente que NUNCA EXISTIO RIESGO BIOLOGICO y por ende estuvo en riesgo el interés jurídico tutelado; abusando así del sistema de libre convicción aplicable en materia probatoria, que lo llevó a sancionar al SENA dándole un manejo irresponsable y descuidado a todo el acervo probatorio que el mismo tenía en sus manos. La administración debió regir su actuación por las reglas de la lógica y de la técnica, por lo que nada justifica la indebida y arbitraria valoración que hizo de las pruebas allegadas por el SENA".

"El Ministerio de trabajo al apreciar infundadamente las pruebas con las que contaba, y darles un alcance muy por encima del que realmente debieron haber tenido, incurrió en una flagrante violación del derecho al debido proceso en detrimento de los derechos del SENA, en la medida en que toda decisión de la administración debe fundarse en procedimientos y normas pre establecidas y en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación y sólo a partir de la práctica y valoración adecuada de éstas es que se pueden demostrar los hechos y determinar la responsabilidad de los sujetos, puesto que el fin de la prueba es generar la certeza suficiente de la comisión de un hecho en virtud del cual se impone una sanción, evitando con ello que la administración incurra en una conducta arbitraria".

"Se advierte además que el principio de la seguridad jurídica, conforme al cual deben existir unas normas precedentes, que garanticen la armónica convivencia de los miembros de la sociedad y que establezcan los parámetros y los límites dentro de los cuales se debe actuar, es un postulado perfectamente aplicable a este caso, en el cual El Ministerio de Trabajo impuso una sanción al SENA con base en unos hechos que distan completamente de la realidad, y que además de ello no fueron probados en debida forma dentro del proceso, si se tiene en cuenta que aparte de la visita inicial realizada por parte de los inspectores de trabajo del Ministerio; no obra en el expediente prueba alguna decretada y practicada que les permita demostrar las infracciones a la Resolución 2400 de 1979, endilgadas en la formulación de cargos realizada, en tanto que el SENA si aporto soporte documental que prueba su cumplimiento".

"Conforme a lo anterior, también se ve vulnerado el Principio de legalidad que debe orientar las actuaciones administrativas, en donde cada una de las acciones, decisiones y medidas que se adopten desde la Administración deben estar sujetas a la ley, lo que en el presente caso no sucedió, más aun si se tiene en cuenta que toda la actuación administrativa sancionatoria giró en torno al presunto incumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo sustentados en los cargos formulados, pero intempestivamente como conclusión del acto administrativo que impuso la sanción el Ministerio aduce que el SENA espero a que el sindicato exteriorizara su inconformismo para empezar a tomar medidas tendientes a evitar que continuará el peligro del interés jurídico tutelado que es la salud de los trabajadores en conexión con la vida ocasionado por el presunto brote de leptospirosis que pudo llegar a causar" con su omisión.... De lo cual no hace referencia ninguno de los cargos formulados y sobre los cuales debió haberse desarrollado toda la actuación administrativa sancionatoria desde su inicio hasta la decisión de primera instancia, poniendo en situación de desventaja al SENA que durante el transcurso del procedimiento orientó su defensa a los cargos formulados por el Ministerio de Trabajo, pero resultó siendo sancionado por el presunto brote de leptospirosis que como ya está ampliamente demostrado, nunca existió".

PRETENCIÓNES

1. Revocar el acto administrativo sancionatorio contenido en la Resolución No. 480 de 2016, por medio de la cual se impone sanción de multa equivalente a 250 SMLMV al SENA, por el presunto incumplimiento a las normas en seguridad y salud en el trabajo.
2. Como consecuencia de lo anterior disponer el archivo definitivo del presente proceso.

De manera subsidiaria y sin que se tenga como aceptación de responsabilidad, en caso de que no se acceda a ninguna de las pretensiones anteriores, que se reduzca el monto de la sanción de acuerdo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen las actuaciones administrativas sancionatorias".

Confirmación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Así mismo se puede observar en el expediente que el dia 16 de noviembre de 2016 mediante Radicado No. 06117, el Doctor **BILIALDO TELLO TOSCANO** Director Regional Meta del SENA, encontrándose fuera de los términos de Ley, presenta un nuevo escrito de recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución No. 480 del 27 de mayo de 2016 proferida por la Dirección Territorial Meta del Ministerio del Trabajo, en el que solicita incluir algunas consideraciones a fin de que se tengan en cuenta al momento de definir los recursos interpuestos, en el cual señala lo siguiente:

"El presente es para demostrar ante ustedes los avances y las gestiones que se han realizado y se están desarrollando en los diferentes sectores, por lo tanto anexamos al presente las certificaciones y recertificaciones que el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" ha logrado que el Instituto Colombiano Agropecuario "ICA" autorice y avala por la buena gestión desarrollada en el predio El Hachón de Villavicencio Meta".

"Autorización Sanitaria y de inocuidad ICA 7 de octubre 2016. EL HACHON Avala al CAM sede el Hachón para que todos los bovinos producidos en la finca se puedan sacrificar en las plantas autorizadas por el ICA".

"Certificación de predio libre de brucelosis 29 sept 2016 NARANJOS. Certifica que todos los bovinos que se encuentran en el predio los Naranjos son libres o no presentan la enfermedad de brucelosis debido a que esta es de control oficial por parte del ICA por su aspecto zoonotico (de transmisión al ser humano)".

"Certificación Hato Libre de Tuberculosis 5 enero 2015 EL HACHON. Certifica que todos los bovinos que se encuentran en el predio el Hachón son libres o no presentan la enfermedad de Tuberculosis debido a que esta es de control oficial por parte del ICA por su aspecto zoonotico (de transmisión al ser humano)".

"Certificado finca libre de brucelosis 21 abril 2015 EL HACHON. Certifica que todos los bovinos que se encuentran en el predio el Hachón son libres o no presentan la enfermedad de brucelosis debido a que esta es de control oficial por parte del ICA por su aspecto zoonotico (de transmisión al ser humano)".

"Certificado predio pecuario Naranjos 25 abril 2015 NARANJOS. Certifica que el predio los Naranjos posee animales para la explotación pecuaria y que su inventario se encuentra debidamente registrado, como predio productor".

"Certificado Registro Sanitario Predio pecuario -6 abril 2016 EL HACHON Certifica que el predio el Hachón está registrado como predio productor avícola para aves de postura".

"Certificados Buenas Prácticas Producción Carne y Leche 10 diciembre 2015 EL HACHON". Certifica que la leche producida en el predio el Hachón cumple los estándares exigidos por el ICA tanto sanitarios como de inocuidad, óptimos para el consumo humano".

"Para la producción de carne certifica que los animales producidos para consumo humano cumplen con los estándares de inocuidad".

"Recertificación finca libre brucelosis 19 abril 2016 EL HACHON. De acuerdo al programa de finca libre de brucelosis este estatus se debe de reconfirmar y reevaluar cada dos (2) años para garantizar que la finca sigue cumpliendo con los estándares sanitarios exigidos".

"Recertificación libre tuberculosis 4 enero 2016 EL HACHON. De acuerdo al programa de finca libre de Tuberculosis este estatus se debe de reconfirmar y reevaluar cada dos (2) años para garantizar que la finca siga cumpliendo con los estándares sanitarios exigidos".

"Registro Sanitario de predio Pecuario Acuícola 4 abril 2016. EL HACHON. Certifica que el predio el Hachón está registrado como productor piscícola mediante el ICA".

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

"Registro Sanitario de predio Pecuario porcicola Hachón 2 Diciembre 2015 EL HACHON. Certifica que el predio el Hachón está registrado como productor porcicola mediante el ICA".

"Registro Sanitario de predio Pecuario porcicola Naranjos 2 Diciembre 2015. NARANJOS. Certifica que el predio los Naranjos está registrado como productor porcicola mediante el ICA".

"Resolución 738 de 2015 Registro Predio Los NARANJOS. Certifica al predio los Naranjos como productor de palma de aceite y que la semilla y material utilizado provienen de plantaciones registradas ante el ICA".

"Certificado sanitario de predio pecuario, avícola o establecimiento de acuicultura, nombre del predio Los Naranjos especie Porcina, para el municipio de Granada, vereda Puerto Caldas".

"Certificado sanitario de predio pecuario, avícola o establecimiento de acuicultura, nombre del predio El Hachón especie Porcina, para el municipio de Villavicencio, vereda Bella Suiza".

"Las producciones pecuarias deben estar debidamente registrada ante el ICA entidad encargada de sanidad agropecuaria del país. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA seguirá atento al cumplimiento de las normas de seguridad, higiene, ambiental, que se desarrollen en sus centros de formación para que más colombianos se puedan capacitar por intermedio de sus cursos de formación".

5. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES PARA DECIDIR EL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por las posibles violaciones a las normas en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificadorio del Decreto 1295 de 1994:

"Artículo 115º-Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91º. Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011:

"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.

Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:

(...)

15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja, interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales **relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales**. (Destacado por la Dirección).

Por lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales procede al estudio del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el Doctor BILIALDO TELLO TOSCANO Director Regional Meta del SENA, en contra de la Resolución No. 480 del 27 de mayo de 2016 proferida por la Dirección Territorial Meta del Ministerio del Trabajo; así mismo, se tendrá en cuenta el petitorio exclusivamente en los aspectos relacionados en Salud Ocupacional y el Sistema General de Riesgos Laborales.

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

6. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los funcionarios del Ministerio, dentro de su órbita jurisdiccional, pueden hacer comparecer a sus despachos a los empleadores y administradoras de riesgos profesionales para exigirles informaciones, documentos y demás para evitar que se inobserve las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y no está dentro de su órbita jurisdiccional dirimir derechos individuales.

Para determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar el acto recurrido en apelación proferido en sede de primera instancia, esta Dirección dividirá el estudio en acápite, no sin antes manifestar que tendrá en cuenta los hechos, pruebas y argumentación esgrimida por el recurrente, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido por la Dirección Territorial Meta del Ministerio del Trabajo.

Igualmente, es necesario advertir que durante el proceso administrativo adelantado se tuvieron en cuenta las pruebas que obran en el plenario, las cuales a su vez serán valoradas en esta instancia administrativa para determinar si es procedente acceder a las pretensiones del libelista y en consecuencia, modificar o no el acto primigenio, ello teniendo en cuenta que la decisión del *ad quem*, se fundara libremente con observancia de los principios científicos de la sana crítica.

Antes de entrar al estudio de la Decisión final adoptada por la Dirección Territorial Meta, relacionada con la decisión de Sanción Administrativa en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", CENTRO AGROINDUSTRIAL REGIONAL META**, es menester aclarar al Memorialista que la investigación que aquí se adelanta se refiere al presunto incumplimiento a las disposiciones del Sistema General de Riesgos Laborales y al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, por parte de la entidad que aquí se investiga y en este mismo sentido será el pronunciamiento del Despacho.

7. CASO CONCRETO

En análisis del expediente, de los documentos aportados y de los recursos interpuestos por el Doctor **BILALDO TELLO TOSCANO** Director Regional Meta del SENA, en contra de la Resolución No. 480 del 27 de mayo de 2016 proferida por la Dirección Territorial Meta del Ministerio del Trabajo, que se refiere a la Sanción impuesta en contra de la mencionada Empresa, se encuentra que:

1. En Primer lugar se dirá que para desatar el presente recurso, este despacho analizara la parte argumentativa expuesta por el Memorialista en conjunto con los elementos probatorios obrantes en el expediente a fin de verificar el cumplimiento de las normas en materia de Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, de nuestra competencia.

Así pues, al examinar el expediente se puede observar que la presente investigación tiene su origen en la Querella interpuesta el dia 05 de junio de 2014, mediante la cual, la Doctora **ALEYDA MURILLO GRANADOS** Presidente de la Junta Nacional del Sindicato de Empleados Públicos del SENA "SINDESENA", solicita la intervención urgente de la Dirección Territorial Meta del Ministerio del Trabajo, al **CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META SEDE "EL HACHON"**, debido a la presunta emergencia sanitaria que afronta la Entidad; en razón a ello, la Dirección Territorial Meta, Dispone Iniciar Investigación Preliminar y al hallar mérito, decide la Apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formula Cargos en su contra al considerar que ésta incurrió en la presunta violación de la Resolución 2400 de 1979, artículo 2, literal b), igualmente en el artículo 5, 7, 11, 17, 22, 34, 36, 70, 84, 121, 202, 205, 220, 221, 340 y 341 *ibidem*, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente provelido.

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Igualmente se observa en el plenario que, el día 27 de mayo de 2016, la Doctora NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR Directora Territorial Meta (E) del Ministerio del Trabajo, profiere la Resolución No. 480 por medio de la cual Resuelve Sancionar con Multa al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" con Nit. No. 899.999.034-1, con dirección de notificación en la Calle 57 No. 8 – 69 de la Ciudad de Bogotá D.C., con Multa de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 154.000.000.00) equivalentes a Doscientos Cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Centro Agroindustrial del Meta Hachón; en razón a la queja presentada por SINDESENA; de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte motiva de ésta providencia, visto a folios (3098 al 3104 carpeta 10).

Por su parte se aprecia en el expediente, que el Doctor BILIALDO TELLO TOSCANO Director Regional Meta del SENA, expone en su recurso de alzada como argumento de defensa, entre otros, que existe incongruencia entre la formulación de Cargos, las consideraciones del Despacho y los Criterios de Graduación de la Sanción impuesta a la Entidad, toda vez que de acuerdo a las Actas de visita realizadas por el Ministerio del Trabajo, se practicó Inspección Ocular sobre seis (6) áreas específicas del Centro EL Hachón, encontrando en ellas, presuntas irregularidades que afectan normas de Seguridad y Salud en el Trabajo; no obstante por cada área, la Dirección Territorial, debió haber señalado cuál de los elementos normativos del tipo establecidos en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 se violó, sin embargo tanto la imputación de cargos como la sanción, no especifica cuál de los tres tipos alternos de la conducta previstos, fue en el que específicamente incurrió el SENA, sino que se limitó a imputar y sancionar de manera genérica sobre la base de dicho artículo. Así pues, cuando se trae a colación la Resolución 2400 de 1979, tanto la tipicidad en el auto de cargos como en la resolución sancionatoria, el cargo no lo relacionan con el hecho, quedando una imputación genérica de difícil defensa. Por ejemplo en el cargo primero Que Es: "Haber incurrido en presunta violación prevista en la Resolución 2400 de 1979: Art.- 2 literal b) Proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad de acuerdo con las normas establecidas en la presente resolución"; a pesar de haber presentado los documentos que acreditan el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo, nunca el Ministerio ha sido específico en determinar cuál es el presunto riesgo a que estaban expuestos los trabajadores del SENA, es decir un riesgo biológico, mecánico, de riesgo psicosocial, químico, de orden público, etc., ni mucho menos relaciona la norma que completa la proposición jurídica que configura la imputación del cargo, pues el art. 2º del literal segundo de la Resolución 2400 de 1979 dice ..) Proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad de acuerdo con las normas establecidas en la presente resolución. Indica así mismo que, los criterios de graduación de la sanción invocados giran en torno al riesgo derivado ocasionado por el presunto brote de leptospirosis, lo cual no guarda relación con los cargos formulados y genera inseguridad jurídica, al no tener claridad sobre cuál es el fundamento de la sanción injustamente impuesta, lesionando gravemente el derecho de defensa y contradicción, máxime cuando está demostrado que los resultados de las pruebas confirmatorias de Microaglutinación fueron negativos, o en su lugar se hubiera indicado, el tipo de riesgo que de manera específica estuvo expuesto en los trabajadores, lo cual, como se evidencia en las consideraciones tanto en el auto de cargos, como de la sanción jamás se expuso por parte del Ministerio del Trabajo.

Agrega el apelante que como prueba de lo anterior, Mediante oficio radicado No 4144 del 2 de septiembre, el SENA aportó documentación soporte, relacionada con el Centro Agroindustrial sede El Hachón, por requerimientos del Ministerio de trabajo dentro de la investigación preliminar, mediante oficio número 2190 del 20 de agosto de 2014, en donde se evidencia que se ha venido dando cumplimiento a los aspectos legales previstos en el Sistema General de Riesgos Laborales como son: 1. Certificado de existencia y representación legal del SENA, 2. listado de trabajadores de la Sede El Hachón, 3. afiliación a Riesgos Laborales, 4. copia del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo 2014, 5. Matriz de peligros 2014, 6. Registro de entrega de elementos de protección personal, 7. Matriz de elementos de protección personal, 8. Registro o certificación de control de plagas, 9. Acta de Constitución del Comité Paritario de Seguridad y

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

Salud en el Trabajo, 10. Copia de las evaluaciones medicas ocupacionales de ingreso y periódicas del personal que labora en el Centro Agroindustrial Sede El Hachón, 11. Registro de actividades de capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo del personal que labora en el Centro Agroindustrial el Hachón, con listado de asistencia y, 12. Copia del informe de vigilancia periódica de las evaluaciones ocupacionales del personal que labora en el Centro Agroindustrial del Hachón con la lista de asistencia, en total, se adjuntó 787 folios que hacen referencia solamente al requerimiento del oficio, dejando atrás otras series de actividades que giran en torno a la Protección y Salud de los trabajadores de esta Entidad y de los cuales se mencionan, adicional a este requerimiento, se demuestra que efectivamente el SENA Regional Meta centro Agroindustrial el Hachón, se desarrolla el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, el SENA ha realizado de manera permanente las acciones relacionadas con SST; no obstante vale destacar qué el Sistema de Gestión en Seguridad se ha venido desarrollando desde hace años y para ello ha contado con profesionales responsables de la ejecución de éste Sistema.

Insiste el reclamante que frente a estos hechos, hubo violación al debido proceso por parte de la Dirección Territorial Meta del Ministerio de Trabajo y éste se concreta en la inobservancia e incumplimiento de las etapas y de los términos previstos dentro del procedimiento reglado en la Ley 1437 de 2011, pues es palpable la incongruencia entre los hechos relatados por el querellante (SINDESENA), los cargos formulados y los criterios de graduación de la sanción, a partir de lo cual se impone multa realizando una adecuación típica que no corresponde ni a la realidad jurídica, ni tampoco a la fáctica, omitiendo la práctica de pruebas necesarias y pertinentes, en virtud de las cuales se pudiera certeramente afirmar que el SENA incumplió la Resolución 2400 de 1979 según los cargos formulados, pues la decisión de la Dirección Territorial Meta se basó exclusivamente en la consideración errada de que el SENA Regional Meta, incurrió en la presunta violación de las obligaciones contenidas en los artículos 2 literal b), 5, 7, 11, 17, 22, 34, 36, 70, 84, 121, 202, 205, 220, 221, 340 y 341 de la Resolución 2400 de 1979 cuando en realidad según los documentos aportados se logró demostrar lo contrario. Aduce así también, que el Ministerio del Trabajo concluye que el SENA espero a que el sindicato exteriorizara su inconformismo para empezar a adoptar medidas tendientes a evitar que "continuara el peligro al interés jurídico tutelado que es la salud de los trabajadores en conexidad con la vida, ocasionado por un presunto brote de Leptospirosis", apreciación errada, porque dentro del procedimiento adelantado el Ministerio no tiene como demostrar que existió tal Riesgo, en tanto que el SENA si allegó la documentación para que se tuviera con prueba dentro del plenario en donde se evidencia categóricamente que nunca existió riesgo biológico y por ende nunca estuvo en riesgo el interés jurídico tutelado; abusando así del sistema de libre convicción aplicable en materia probatoria, que lo llevó a sancionar al SENA dándole un manejo irresponsable y descuidado a todo el acervo probatorio existente. La administración debió regir su actuación por las reglas de la lógica y de la técnica, por lo que nada justifica la indebida y arbitraria valoración que hizo de las pruebas allegadas por el SENA, lo cual al apreciar infundadamente las pruebas con las que contaba, y darles un alcance muy por encima del que realmente debieron haber tenido, incurrió en una flagrante violación del derecho al debido proceso en detrimento de los derechos del SENA, en la medida en que toda decisión de la administración debe fundarse en procedimientos y normas pre establecidas y en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación y sólo a partir de la práctica y valoración adecuada de éstas, es que se pueden demostrar los hechos y determinar la responsabilidad de los sujetos, puesto que el fin de la prueba es generar la certeza suficiente de la comisión de un hecho en virtud del cual se impone una sanción, evitando con ello que la administración incurra en una conducta arbitraria; así también advierte que el principio de la seguridad jurídica, conforme al cual deben existir unas normas precedentes, que garanticen la armónica convivencia de los miembros de la sociedad y que establezcan los parámetros y los límites dentro de los cuales se debe actuar, es un postulado perfectamente aplicable a este caso, en el cual El Ministerio de Trabajo impuso una sanción al SENA con base en unos hechos que distan completamente de la realidad y que además no fueron probados en debida forma dentro del proceso, si se tiene en cuenta que aparte de la visita inicial realizada por parte de los inspectores de trabajo del Ministerio; no obra en el expediente prueba alguna decretada y practicada que les

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

permite demostrar las infracciones a la Resolución 2400 de 1979, endilgadas en la formulación de cargos realizada, en tanto que el SENA si aporto soporte documental que prueba su cumplimiento.

Advierte el Memonalista que conforme a lo anterior, también se ve vulnerado el Principio de legalidad que debe orientar las actuaciones administrativas, en donde cada una de las acciones, decisiones y medidas que se adopten desde la Administración deben estar sometidas a la ley, lo que en el presente caso no sucedió, más aun si se tiene en cuenta que toda la actuación administrativa sancionatoria giro en torno al presunto incumplimiento de normas de seguridad y salud en el trabajo sustentados en los cargos formulados, pero intempestivamente como conclusión del acto administrativo que impuso la sanción el Ministerio aduce que el SENA espero a que el sindicato exteriorizara su inconformismo para empezar a tomar medidas tendientes a evitar que continuará el peligro del interés jurídico tutelado que es la salud de los trabajadores en conexidad con la vida ocasionado por el presunto brote de leptospirosis que pudo llegar a causar con su omisión; de lo cual no hace referencia ninguno de los cargos formulados y sobre los cuales debió haberse desarrollado toda la actuación administrativa sancionatoria desde su inicio hasta la decisión de primera instancia, poniendo en situación de desventaja al SENA que durante el transcurso del procedimiento orientó su defensa a los cargos formulados por el Ministerio de Trabajo, pero resultó siendo sancionado por el presunto brote de leptospirosis que como ya está ampliamente demostrado, nunca existió.

A renglón seguido se habrá de decir por parte de este Despacho, que al observarse que la Dirección Territorial Meta del Ministerio de Trabajo, Formula Cargos en contra del **CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META SEDE "EL HACHON"** considerando que éste incurrió en la presunta violación de la Resolución 2400 de 1979, artículo 2, literal b); así como el artículo 5, 7, 11, 17, 22, 34, 36, 70, 84, 121, 202, 205, 220, 221, 340 y 341 *ibidem*; igualmente al analizar la Decisión de fondo con la cual se sanciona a la Entidad aquí investigada, se dirá que tanto el procedimiento adelantado por la Dirección Territorial Meta del Ministerio del Trabajo desde sus inicios, estuvo demarcado dentro del esquema que señala la Ley y al hallarse probadas las inconsistencias desde el momento mismo del inicio de la averiguación preliminar y como tal del procedimiento investigativo, se pudo determinar que el **CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META SEDE "EL HACHON"** adolecia de graves falencias operativas en su planta física que presuntamente ponían en riesgo la vida y la salud de los trabajadores con las consabidas e inadecuadas condiciones de higiene y seguridad en su entorno y de los lugares de trabajo; no hallándose por parte de ésta instancia ambigüedad en los Cargos Formulados y/o Atipicidad de las conductas objeto de reproche en contra de la Entidad accionada en relación con la Decisión que puso fin a la investigación, habida cuenta que cada uno de los cargos endilgados en su contra, cuentan con un señalamiento expreso y el asidero fáctico que determina la conducta de reproche, que si bien finaliza con acciones tendientes a ser subsanadas por parte del SENA, ello no la libera de la responsabilidad frente al incumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud de en el Trabajo y del Sistema General de Riesgos Laborales detectada, que debió guardar la Entidad para proteger la vida y seguridad de sus trabajadores; muchas de las cuales, tal como se aprecia en el plenario, se programaron para realizar en el año 2015, cuando las evidencias de las distintas inconsistencias y hallazgos fueron advertidos en el año 2014, lo cual presuntamente vería ocurriendo anteladamente a esta fecha. Así lo pudieron constatar los funcionarios del Ministerio del Trabajo asignados para llevar a cabo visita de Cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, al **CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META SEDE "EL HACHON DEL SENA"**, en el municipio de Villavicencio, el dia 24 de julio de 2015, visto a folios (969 al 973), los cuales con la anuencia de la Dra. **BERTHA LUCIA RAMIREZ PARRA**, en representación del **SENA CENTRO AGROINDUSTRIAL REGIONAL META** y del señor **AGUSTIN ALBERTO NEIRA RODRIGUEZ** Integrante del Sindicato de Trabajadores **SINDESENA - Subdirectiva Meta**, según reposa en el plexo, pudieron determinar que *"en el área administrativa bloque 1 para instructores, se observó que en el área de servicios de higiene y ubicación de lookers no estaba debidamente acondicionada en un área específica para los instructores en cuanto a inodoros, lavamanos, orinal y duchas identificados por sexo y dotados de todos los elementos indispensables para su servicio, toda vez que allí laboraban 21 personas, así mismo, se*

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

encontraron rejillas abiertas que permitían el ingreso de plagas, se percibió un olor fuerte a cloro y las luminarias estaban en mal estado. En cuanto a las áreas de trabajo, se encontraron adecuaciones de tomacorrientes y cables que podían generar riesgo eléctrico, se observaron sillas de trabajo en mal estado; durante el recorrido uno de los trabajadores manifestó que por la canaleta donde va el cableado eléctrico existe ingreso de ratones, la cual se verificó evidenciando que estaba abierta. No se evidenció un área para cambio de ropas y casilleros metálicos suficientes que dispongan para la ropa de trabajo y ropa de cambio. Luego se desplazaron a la planta de lácteos, dejando constancia que al momento de ingresar, no se encontraba en producción, allí evidenciaron adecuaciones de tomacorrientes y cableado en mal estado, que podían generar un riesgo eléctrico, no se evidenció demarcación del área de máquinas y de pasillos de circulación, se observó que los dos cuartos fríos estaban fuera de servicio, la bodega de almacenamiento de insumos, no tenía ventilación adecuada y no tenía iluminación, en la bodega dos faltaba evidencia de riesgo eléctrico, se evidenciaron conexiones expuestas, no existía área para cambio de ropa, ni sitio dispuesto para ubicación de elementos de protección personal, tampoco se evidenciaron los colores de seguridad para identificación de ductos y tuberías. Luego procedieron a verificar el área de cárnicos, la cual se encontraba en acondicionamiento de acuerdo a las recomendaciones de la Secretaría de Salud Municipal de Villavicencio, e informaron dentro de la visita que la Secretaría impuso sellos, pero ya se levantó la medida. Después se desplazaron al área de procesamiento de alimento animal, evidenciando pisos con superficies irregulares, falta de ventilación, falta de demarcación y señalización de áreas de trabajo, no existe etiquetado de los insumos que se manejan, no existe área específica y aislada para ubicación de casilleros metálicos y ubicación de elementos de protección personal, no hay extintores, no hay iluminación artificial, no hay puntos de hidratación, las paredes y muros están en malas condiciones, se observaron roedores en una de las canecas. Luego se desplazaron al área de especies menores – avícola y porcino, donde evidenciaron que no había extintores, ni puntos de hidratación, se evidenció riesgo eléctrico por adecuaciones en tomacorrientes, falta de señalización y demarcación de áreas de almacenamiento y áreas de trabajo, no había etiquetado de los insumos utilizados, pisos con superficie irregular, falta de iluminación artificial, no se evidenció área para los casilleros metálicos y ubicación de elementos de protección personal, ni puntos de hidratación. Así mismo teniendo en cuenta que esa área se encontraba bastante retirada del área de aulas y oficinas, no se evidenciaron los elementos del Plan de Emergencia como camillas, botiquín y extintores. También durante el recorrido por las áreas de circulación, pudieron evidenciar que existía riesgo biológico por panal de abejas que se encontraban debajo de los tanques de depósitos de aguas, tampoco había suficientes extintores de acuerdo al área y adecuados a los materiales usados y a la clase de riesgo, la ruta de evacuación no era clara para todas las áreas de trabajo...”

Por todo lo anteriormente expuesto se hace imperativo señalar que no serán admitidos los argumentos traídos por la defensa técnica de **CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META SEDE "EL HACHON DEL SENA"**, al manifestar Violación al Debidio proceso, Inexistencia de Periodo Probatorio, Indebida Valoración de Pruebas, Falta de Análisis Crítico de las Pruebas Documentales aportadas, Incongruencia entre la Formulación de Cargos, Consideraciones del Despacho y Criterios de Graduación de la Sanción, inexistencia de condiciones de desmejoramiento en Seguridad y Salud en el Trabajo, ambigüedad en algunos cargos y/o atipicidad de las conductas objeto de reproche, responsabilidad objetiva por parte de la Dirección Territorial Meta del Ministerio de Trabajo, como consecuencia de la investigación administrativa adelantada por los funcionarios de instrucción, donde a la Entidad cuestionada se le brindaron las plenas garantías procesales para su defensa, otorgándole el derecho a la defensa y al debido proceso, motivo suficiente para considerarse por parte de éste Despacho, son fundadas las circunstancias sobre las cuales se le está imputando los cargos aquí señalados, que data efectivamente en demostrar el incumplimiento de las normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, motivo por el cual las apreciaciones expuestas por la defensa técnica, no serán de recibo por parte de ésta Dirección, habida cuenta que si bien es cierto la Entidad, aportó al expediente posterior a la imputación de cargos, documental que data sobre las mejoras que se realizarían en el **CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META SEDE "EL HACHON DEL SENA"**.

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

ello no satisface la necesidad de cumplir en su totalidad, los requerimientos exigidos y poner al día las inconsistencias halladas por la fuente de investigación; motivo por el cual es imperativo señalar que el cumplimiento del Programa de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y de Riesgos Laborales debe ser total de todas las empresas, entidades y/o empleadores del país; siendo oportuno igualmente poner de manifiesto que su observancia no es opcional, sino permanente, tampoco es para desarrollarlo o acatarlo de manera eventual o fraccionado, sino total e inmanente pues al no acatar y omitir las disposiciones contentivas del Programa de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo que contiene la normativa anteriormente expuesta, se pone en riesgo la seguridad de sus trabajadores, ya que no se trata de simples requerimientos formales, sino que su cumplimiento se circunscribe en realizar la cobertura de prevención en la ocurrencia de hechos lamentables para los trabajadores y para la Entidad; para lo cual, cuando se presentan esta clase de incumplimientos, las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo están facultadas como Policía Administrativa para investigar de manera integral a las empresas verificando si éstas se encuentran cumpliendo en su conjunto las disposiciones en materia de Salud Ocupacional y Riesgos Laborales y si existe incumplimiento de alguno de los preceptos normativos, deberá señalar los correctivos a que haya lugar a través de la imposición de sanciones y acciones correctivas del caso y dependiendo del número de faltas, se tasará el monto de la sanción, atendiendo la aplicabilidad de los principios de la sana crítica, de la ponderación y los criterios de Graduación de la Sanción, por la agravación de las condiciones de incumplimiento de la entidad; por ello es evidente indicar que consecuente con ello, no existe prueba en el plenario que demuestre durante la investigación la existencia de riesgo biológico, mecánico, psicosocial, químico, de orden público, u otro que hayan puesto en peligro o lesionen la vida y/o seguridad de los trabajadores; como tampoco se demostró que los resultados de las pruebas confirmatorias de Microaglutinación fueron negativos, o en su lugar que se hubiera indicado, el tipo de riesgo de manera específica, en el que estuvo expuesto los trabajadores del SENA; es decir en las pruebas obrantes en el expediente, nunca existió registro de Riesgo Biológico u otro, que pudiera determinar inseguridad probada para la salud de sus adscritos en el Centro Agroindustrial sede El Hachón.

No obstante lo anteriormente enunciado, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo como última instancia en vía gubernativa, guardando las justas proporciones, ha realizado un juicio crítico, serio, razonado y ponderado en la presente causa, donde se ha determinado probatoriamente que el Centro Agroindustrial Del Meta Sede "El Hachón del Sena", en efecto incurrió en la presunta violación de la Resolución 2400 de 1979, artículo 2, literal b); así como el artículo 5, 7, 11, 17, 22, 34, 36, 70, 84, 121, 202, 205, 220, 221, 340 y 341 *ibidem*, toda vez que no cumplió en su totalidad con los requerimientos exigidos por la fuente de investigación; y al haber quebrantado el articulado normativo precedido, se desestimarán parcialmente sus pretensiones, otorgándole la razón en su juicio apreciativo a la Dirección Territorial Meta del Ministerio de Trabajo, muy a pesar de lo anteriormente anotado, se valorará en esta instancia tanto lo favorable como lo desfavorable hallado en el acervo probatorio y más aún, el hecho de que esta Entidad ha venido realizando su mayor esfuerzo para presentar probatoriamente ingentes esfuerzos en procura de demostrar avances y gestiones que se han venido ejecutando y se están desarrollando en los diferentes sectores, con las certificaciones y recertificaciones que el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" ha logrado para el predio el Hachón de Villavicencio Meta, con inversiones importantes tanto en sus instalaciones físicas, tales como mantenimiento preventivo y correctivo en sus estructuras, obras de adecuación, mejoramiento de la planta de tratamiento para agua potable, compra de elementos para la Salud Ocupacional, camillas, botiquines, así como en la ubicación de personal médico, científico y tecnológico, y actividades de capacitación en brigadas de emergencias para brigadistas de la Regional Meta en años anteriores, en la actualidad y a futuro, para atenuar paulatinamente las inconsistencias presentadas en sus sedes; además que se ha venido dando cumplimiento mediana y progresivamente en el Sistema General de Riesgos Laborales y el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo con actividades de capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo del personal que labora en el Centro Agroindustrial el Hachón, informe de vigilancia periódica de las evaluaciones ocupacionales del personal que allí labora, inversiones locativas y de mejora, lo cual redonda en un mejoramiento

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

progresivo en dicha sede, tal como se prueba con el documental aportado al expediente y que hace parte del acervo probatorio; lo cual debe necesariamente el **CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META SEDE "EL HACHON DEL SENA"**, continuar con el **Plan de Mejoramiento** de conformidad con el artículo 7 del Decreto 472 de 2015, disposición normativa que quedó inmersa en el Artículo 2.2.4.11.7 del Decreto Único 1072 de 2015 con el propósito de que se efectúen los correctivos a que haya lugar por parte de la Empresa aquí investigada, tendientes a corregir las situaciones irregulares detectadas de manera definitiva en sus trabajadores; razón por la cual y atendiendo lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, especialmente los numerales 2, 4, 5, habida cuenta que la Entidad infractora, no obtuvo beneficio económico para sí o a favor de tercero, no presentó resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, ni utilizó medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; se tendrán en cuenta estos hechos como diminuentes para la imposición de la multa y se graduará, tasará y disminuirá el monto final de la Sanción en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo los principios de la sana crítica, de la ponderación y los criterios de Graduación de la Sanción.

Así también se dirá que para la imposición de la medida de sanción impuesta se tendrá en cuenta lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 que prevé que "*El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de los Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones*".

Finalmente y como consecuencia de lo enunciado en el presente contenido y para concluir se ha de manifestar que la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para decidir el recurso de Apelación e imponer las correctivos a que haya lugar de acuerdo a la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011 de conformidad con lo enunciado anteriormente.

En mérito lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO:

MODIFICAR la Resolución No. 480 del dia 27 de mayo de 2016, proferida por la Doctora NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR Directora Territorial Meta (E) del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual había Resuelto **Sancionar** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**, con Multa de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 154.000.000.00) equivalentes a Doscientos Cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Centro Agroindustrial del Meta Hachón; en razón a la queja presentada por SINDESENA; y en su Defecto **SANCIIONAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"**, con Nit. No. 899.999.034-1, con

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

dirección de notificación en la Calle 57 No. 8 – 69 de la Ciudad de Bogotá D.C., con Multa de **SESENTA Y UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 61.600.000,00)** equivalentes a Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la época de la Querella, por incurir en la presunta violación de la Resolución 2400 de 1979, artículo 2, literal b); así como el artículo 5, 7, 11, 17, 22, 34, 36, 70, 84, 121, 202, 205, 220, 221, 340 y 341, *ibidem*; incumplimiento a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo en el Centro Agroindustrial del Meta Hachón; en razón a la queja presentada por **SINDESENA**, donde se hace evidente indicar que consecuente con ello, no existe prueba en el plenario que demuestre durante la investigación la existencia de riesgo biológico, mecánico, psicosocial, químico, de orden público, u otro que hayan puesto en peligro o lesionen la vida y/o seguridad de los trabajadores; como tampoco se demostró que los resultados de las pruebas confirmatorias de Microaglutinación fueron negativos, o en su lugar que se hubiera indicado, el tipo de riesgo de manera específica, en el que estuvo expuesto los trabajadores del **SENA**; teniendo en cuenta que se valoró en esta instancia, el hecho de que esta Entidad ha venido realizando su mayor esfuerzo para presentar probatoriamente ingentes esfuerzos en procura de demostrar avances y gestiones que se han venido ejecutando y se están desarrollando en los diferentes sectores, con las certificaciones y recertificaciones que el Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" ha logrado para el predio el Hachón de Villavicencio Meta, con inversiones importantes tanto en sus instalaciones físicas, tales como mantenimiento preventivo y correctivo en sus estructuras, obras de adecuación, mejoramiento de la planta de tratamiento para agua potable, compra de elementos para la Salud Ocupacional, camillas, botiquines, así como en la ubicación de personal médico, científico y tecnológico, y actividades de capacitación en brigadas de emergencias para brigadistas de la Regional Meta en años anteriores, en la actualidad y a futuro, para atenuar paulatinamente las inconsistencias presentadas en sus sedes; además que se ha venido dando cumplimiento mediana y progresivamente en el Sistema General de Riesgos Laborales y el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo con actividades de capacitación en Seguridad y Salud en el Trabajo del personal que labora en el Centro Agroindustrial el Hachón, informe de vigilancia periódica de las evaluaciones ocupacionales del personal que allí labora, inversiones locativas y de mejora, lo cual redunda en un mejoramiento progresivo en dicha sede, tal como se prueba con el documental aportado al expediente y que hace parte del acervo probatorio;; lo cual debe necesariamente el **CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META SEDE "EL HACHON DEL SENA"**, debe continuar con el Plan de Mejoramiento de conformidad con el artículo 7 del Decreto 472 de 2015, disposición normativa que quedó inmersa en el Artículo 2.2.4.11.7 del Decreto Único 1072 de 2015 con el propósito de que se efectúen los correctivos a que haya lugar por parte de la Empresa aquí investigada, tendientes a corregir las situaciones irregulares detectadas de manera definitiva en sus trabajadores; razón por la cual y atendiendo lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1610

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

de 2013, especialmente el artículo 2, 4, 5, se tasará y disminuirá el monto final de la Sanción, atendiendo los principios de la sana crítica, de la ponderación y los criterios de Graduación de la Sanción; habida cuenta que la Entidad infractora, no obtuvo beneficio económico para si o a favor de tercero, no presentó resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión, ni utilizó medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos; por las razones anotadas en las Consideraciones de su Proveído.

ARTICULO SEGUNDO:

INFORMAR a la entidad sancionada, que el valor de la multa deberá pagarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de ésta resolución así:

Para pago electrónico acceder a la página:
www.fondriesgoslaborales.gov.co

Para consignación, en cualquiera de las siguientes cuentas: Entidad financiera BBVA. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 309-01396-9. NIT. No. 860.525.148-5.

Entidad financiera Banco Agrario de Colombia. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 3-0820000491-6. NIT. No. 860.525.148-5.

De no efectuar la consignación, se procederá al cobro coactivo de la multa.

ARTÍCULO TERCERO:

ADVERTIR a la empresa o entidad sancionada que debe allegar copia de la consignación a la Dirección Territorial correspondiente y a la Fiduciaria La Previsora, ubicada en la Calle 72 No. 10 - 03 de Bogotá, Vicepresidencia de Administración y Pagos, con un oficio en el que se especifique el nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del Nit. o documento de identidad, ciudad, dirección, número de teléfono, correo electrónico, número y fecha de la resolución que impuso la multa, y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO:

REMITIR el expediente con la presente Actuación Administrativa a la Dirección Territorial de Origen para que se surtan las notificaciones de Ley.

ARTÍCULO QUINTO:

NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a las partes jurídicamente interesadas, en la forma prevista en los artículos 66 y 67 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, advirtiendo que con esta Resolución queda

2182

27 JUN 2017

DE

HOJA No.

32

Continuación de la resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

agotada la vía gubernativa y sólo proceden las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

27 JUN 2017

LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO
Directora de Riesgos Laborales

REC. APELACION SE SUBSECCION VS. QUERELLA EN CONTRA DEL SEÑA.- CENTRO AGROINDUSTRIAL DEL META SEDE EL HACHON- RAD. 3610 DEL 10-16 DE 2016.

Nombre y Apellido:	V.O.B.
Proyectado por YESIO GUERRERO REYES	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte LUZ ANGELA GONZALEZ MOLANO Coordinadora T/E Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Los arriba firmantes declaran que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.	